

# REGLAMENTOS

DE LA  
CAJA DE PREVISION Y ESTIMULO DE  
LOS EMPLEADOS DEL BANCO DEL  
ESTADO DE CHILE



1966

# REGLAMENTOS

DE LA  
CAJA DE PREVISION Y ESTIMULO DE  
LOS EMPLEADOS DEL BANCO DEL  
ESTADO DE CHILE



1966

## REGLAMENTO PARA PRESTAMOS DE AUXILIO

### TITULO I

#### PRESTAMOS PARA IMPONENTES ACTIVOS

**Art. 1.**— Los imponentes activos podrán optar a préstamos de auxilio para satisfacer necesidades urgentes, como gastos de enfermedad, cancelación de deudas, etc., hasta por una suma equivalente al 50% de sus fondos de Retiro e Indemnización individual a que se refiere el artículo 9º transitorio de los Estatutos, con límite de cuatro sueldos mensuales y siempre que el respectivo margen de disponibilidad para préstamos del imponente lo permita.

**Art. 2.**— Se entiende por dicho margen la cantidad equivalente al 50% de los fondos mencionados, deducidos los préstamos de Auxilio, de Asistencia Médica, Educativos, de Eventualidad, Controlados, Consolidados, Matrimoniales y Aplicaciones de Fondos de Retiro e Indemnización individual efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos, y cualquiera otra deuda de igual naturaleza.

**Art. 3.**— En casos calificados, y cuando el imponente no tenga margen disponible, podrá el Consejo, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes, conceder préstamos por una suma que exceda del 50% referido en el artículo primero, y hasta por el monto total de sus fondos.

**Art. 4.**— Estos préstamos devengarán un interés del 6% anual y se amortizarán en la forma y condiciones que determine el Consejo.

**Art. 5.**— Para tener derecho a optar a estos préstamos será

necesario contar en el Fondo de Retiro con un mínimo de 12 im-  
posiciones mensuales.

**Art. 6.**— Entre uno y otro préstamo de Auxilio deberá me-  
diar un plazo no inferior a seis meses, salvo casos calificados  
que resolverá el Consejo.

## TITULO II

### PRESTAMOS PARA JUBILADOS

**Art. 7.**— Los jubilados podrán optar a préstamos de Auxi-  
lio, con garantía suficiente, calificada en cada caso y para los  
mismos fines mencionados en el artículo primero precedente.

**Art. 8.**— Estos préstamos podrán ser concedidos a los Ju-  
bilados hasta por un monto equivalente a su pensión mensual,  
con tope de tres sueldos vitales mensuales, siempre que el mar-  
gen de disponibilidad especial a que se refiere el inciso siguiente  
lo permita, y previa calificación por el Consejo de las causales  
invocadas. Para su aprobación será necesario el voto favorable  
de los dos tercios de los miembros presentes.

El margen para determinar la cuantía de dichos préstamos  
será equivalente al monto de la disponibilidad que resulte de de-  
ducir de dos pensiones mensuales, todas las deudas vigentes que  
tuviere el jubilado, incluidos también los dividendos hipotecarios  
atrasados, exceptuado los préstamos hipotecarios.

En casos calificados, podrá el Consejo, con el voto unánime  
de sus miembros presentes, otorgar estos préstamos hasta por  
una suma equivalente a cuatro pensiones mensuales del peticio-  
nario, con la sola deducción de las deudas a que se refiere el  
inciso anterior.

## TITULO III

### DISPOSICION GENERAL

**Art. 9.**— Para impetrar estos beneficios se declaran incom-  
patibles las calidades de imponente y jubilado, de modo que cuan-

do concurran ambas condiciones, sus posibilidades se ajustarán a la primera de las categorías expresadas. A su vez, el imponente que adquiera el carácter de Jubilado, para obtener un préstamo de esta naturaleza, deberá haber cancelado las deudas contraídas como imponente activo.

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, se acuerda conceder un plazo de 24 meses para el reintegro de estos préstamos, con un dividendo mínimo de E<sup>o</sup> 2.— mensuales, pudiéndose ampliar dicho plazo, en casos de excepción debidamente calificados, a 36 meses. (resolución H. Consejo del 17 de Abril de 1957).

# REGLAMENTO DE AYUDAS Y PRESTAMOS POR ASISTENCIA MEDICA Y DENTAL

## TITULO I DISPOSICION GENERAL

**Art. 1.**— Los imponentes activos, jubilados, familiares de éstos y beneficiarios de montepío, tendrán derecho a asistencia médica, dental y demás beneficios contenidos en este Reglamento.

Para estos efectos, serán familiares la cónyuge en todo caso, los hijos y la madre cuando causen asignación familiar y el padre inválido cuando disfrute de rentas inferiores a un sueldo vital de Santiago.

El Consejo fijará el monto de las ayudas establecidas en este Reglamento, de acuerdo con los recursos señalados en el artículo 22 de los Estatutos.

## TITULO II

### ASISTENCIA MEDICA

**Art. 2º.**— Los beneficios por consultas, visitas y tratamientos se proporcionarán en la siguiente forma:

- a) Por médicos funcionarios a sueldo, con ayuda y préstamo;
- b) Por médicos especialistas a tarifa, con ayuda y préstamo; y
- c) Por médicos extraños, traumatólogos u otros especialistas autorizados, con ayuda que será diferente, según se trate de imponentes o familiares.

Cuando en casos urgentes se recurra a médicos o servicios extraños, se proporcionará ayuda siempre que este hecho se comunique, a más tardar, al día siguiente a la Jefatura Médica, la que resolverá lo que proceda.

**Art. 3º.**— Los beneficios por intervenciones quirúrgicas se proporcionarán de la siguiente manera:

- a) Por médicos funcionarios, 70% de ayuda;
- b) Por médicos especialistas o a tarifa, ayudantes y anestesistas ajenos al Servicio, autorizados, 70% de ayuda para el imponente y con ayuda y préstamo para los familiares (50%, según cuadro de ayudas aprobado por el Consejo anteriormente);
- c) Por médicos extraños no autorizados, préstamos en ambos casos; y
- d) Por médicos transfusores autorizados, 70% de ayuda para el imponente, y con ayuda y préstamo para los familiares (50%, según cuadro de ayudas aprobado por el Consejo anteriormente).

**Art. 4º.**— Los beneficios por atenciones prestadas por auxiliares de los médicos, tales como: matronas, enfermeras, etc., se otorgarán en la siguiente forma:

- a) Por matrona controlada o autorizada, ayuda y préstamo;
- b) Por enfermeras y practicantes a sueldos, ayuda y préstamo;
- c) Por enfermeras y cuidadoras autorizadas, ayuda y préstamo, sólo cuando se realicen intervenciones quirúrgicas por Médicos de la Institución, eliminándose el período post-operatorio;
- d) Por practicantes, enfermeras y cuidadoras no autorizadas, préstamo solamente;
- e) Por practicantes extraños no controlados, pero con Vº Bº del Médico Oficial, y por masajistas, ayuda y préstamo; y
- f) Por practicantes a tarifa autorizados y controlados, préstamo solamente.

**Art. 5º.**— Los beneficios por hospitalización, consistirán en ayuda y préstamo, que serán diferentes según se trate de imponentes o familiares.

**Art. 6º.**— El derecho de pabellón, autorizado por médicos funcionarios, tendrá un 70% de ayuda para el imponente, y ayuda y préstamo para los familiares (50%, según cuadro de ayudas aprobado por el Consejo).

**Art. 7º.**— Los exámenes de Laboratorio, Rayos "X" y Anatomopatológicos se cancelarán conforme a lo siguiente:

- a) Por laboratorios con precios convenidos, 70% de ayuda.

para el imponente, y con ayuda y préstamo para los familiares (20%, según cuadro de ayudas aprobado por el Consejo);

- b) Por laboratorios particulares, ayuda y préstamo;
- c) Por exámenes anatomopatológicos y de otras especialidades autorizadas, con ayuda y préstamo en ambos casos; y
- d) Por exámenes solicitados por médicos extraños, préstamo.

**Art. 89.**— La atención de electromedicina se proporcionará:

- a) Con elementos de la Institución: ayuda y préstamo; y
- b) Con servicios extraños autorizados: ayuda y préstamo.

**Art. 90.**— Los artículos ortopédicos, ópticos y acústicos se financiarán del siguiente modo:

- a) Los ortopédicos mediante ayuda y préstamo;
- b) Los cristales y lentes de contacto, con ayuda y préstamo;
- c) La armazón de los anteojos con ayuda y préstamo para los imponentes y préstamo y ayuda por los familiares, con el límite que se establezca; y
- d) Los aparatos acústicos, con ayuda y préstamo para el imponente y préstamo por los familiares, con el límite que se establezca.

La ayuda que se otorga en la letra a) precedente, se concederá exclusivamente para la cancelación de facturas, por los siguientes artículos ortopédicos:

- 1) plantillas para pie plano y realce;
- 2) zapatos ortopédicos especiales. Se excluyen específicamente los zapatos corrientes, que sólo necesitan un agregado, como ser: plantillas, talones, o levantamientos interiores o exteriores; y
- 3) brazos y piernas ortopédicos.

**Art. 10.**— Los trasladados en ambulancia autorizados, se cancelarán con ayuda y préstamo.

**Art. 11.**— La Farmacia de la Caja en Santiago, proporcionará los medicamentos, y cuando carezca de ellos, expedirá órdenes para otras boticas. En provincias se darán por medio de órdenes para farmacias locales. Este beneficio se regulará en la siguiente forma:

- a) PARA SANTIAGO: Cuando sean prescritos por médicos oficiales o autorizados, con el 80% de ayuda para el imponente y con préstamo para los familiares
- b) PARA PROVINCIAS: Cuando sean prescritos por médicos oficiales o autorizados, sin costo para el imponente y con préstamo para los familiares; y
- c) Cuando sean prescritos por médicos extraños —ya sea en Santiago o en provincias— solamente préstamos en ambos casos.

**Art. 12.**— Los gastos de traslados y estadas por enfermedad autorizados, se cancelarán en la siguiente forma:

- a) Por pasajes, etc., se concederá una ayuda del 70% para el imponente, y préstamo para los familiares; y
- b) Por estada con un máximo de cinco días por exámenes y de 30 días prorrogables para tratamiento, con ayuda al imponente y préstamo para los familiares.

Para tener derecho a estos beneficios será necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a) Certificado del médico oficial o del médico tratante;
- b) Certificado del Agente que compruebe que el imponente no está haciendo uso del feriado;
- c) En los casos de pensión se concede una ayuda diaria; y
- d) Las facturas de hoteles y residenciales deben presentarse con los impuestos respectivos.

### TITULO III ASISTENCIA DENTAL

**Art. 13.**— La asistencia dental se proporcionará después de doce imposiciones del imponente, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Para los imponentes, ayuda limitada y préstamo (ver cuadro de ayudas);
- b) Para los familiares, ayuda limitada y préstamo (ver cuadro de ayudas); y
- c) Los aparatos protésicos tendrán una ayuda del 20% para los imponentes y familiares.

**Art. 14.**— Las radiografías dentales tendrán un 70% de ayuda.

## TITULO IV

### PRESTAMOS

**Art. 15.—** Los préstamos de asistencia médica se otorgarán para cubrir la diferencia entre el valor de los gastos efectuados y la ayuda concedida.

Los de asistencia dental se proporcionarán para el mismo objeto con el límite de cuatro sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago, salvo en los tratamientos de ortodoncia, en cuyo caso se cursarán los presupuestos por su valor total y con la debida visación de la Jefatura Dental.

Estos tratamientos tendrán una ayuda especial del 30% del tratamiento visado, concediéndose por el saldo un préstamo a 36 meses plazo.

La ayuda especial para tratamientos de ortodoncia podrá ser invocada por una sola vez durante el período en que sea imponente de esta Caja de Previsión, ya sea activo o jubilado.

Sin embargo, en lo que respecta a los tratamientos de ortodoncia, tratándose de atenciones que preste el Servicio Dental de esta Caja en sus oficinas de Santiago, los imponentes o jubilados no tendrán la ayuda mencionada en el tercer inciso de este artículo; pero se les cobrará solamente el 40% del arancel vigente del Colegio de Dentista de Chile para esta especialidad, otorgándoseles para su cancelación un préstamo a 36 meses plazo.

**Art. 16.—** El plazo de los préstamos de asistencia médica será de diez meses. El plazo de los préstamos corrientes de asistencia dental será de doce meses y de quince en casos de tratamientos de prótesis. La amortización mínima mensual la determinará el Consejo. Estos plazos, sean para préstamos de asistencia médica o dental, a solicitud del imponente, y previa calificación de su caso, podrán ser ampliados hasta 24 meses.

**Art. 17.—** Los préstamos que se concedan para adquisición de medicamentos y alimentos, se pagarán con cargo al sueldo más próximo sin embargo, los medicamentos prescritos por médicos oficiales o autorizados, cuyo costo sea muy elevado, según estimación que haga el Consejo, se cancelarán en cuotas mensuales no superiores a cuatro.

**Art. 18.—** Todos estos préstamos devengarán un interés del 6% anual.

**C U A D R O D E A Y U D A S**  
**SUJETO A VARIACION POR ACUERDO DEL H. CONSEJO**

	<b>Imponentes</b>	<b>Familiares</b>
<b>Consultas y Visitas:</b>		
Por Médicos Funcionarios a Sueldo .....	Ayuda y Ptmo.	Ayuda y Ptmo.
Por Médicos Especialistas a Tarifa .....	Eº 7,00	Eº 7,00
Por Médicos extraños, autorizados (tratamiento) .....	50% Ayuda	25% Ayuda
<b>Intervenciones Quirúrgicas:</b>		
Por Médicos Funcionarios .....	70% Ayuda	70% Ayuda
Por Médicos a Tarifa de Provincias .....	70% Ayuda	50% Ayuda
Por Médicos extraños, autorizados como especialistas .....	70% Ayuda	50% Ayuda
Por Médicos Ayudantes y Anestésistas autorizados .....	70% Ayuda	50% Ayuda
Por Médicos no autorizados .....	Préstamo	Préstamo
<b>Enfermeras Autorizadas:</b>		
Cuidadoras (solamente cuando se realicen intervenciones quirúrgicas por médicos de la Institución o autorizados, y por el tiempo que dure la hospitalización, eliminándose el período post - operatorio) .....	50% Ayuda	50% Ayuda
No autorizadas (operaciones con médicos extraños) .....	Préstamo	Préstamo
<b>Practicantes y Enfermeras Funcionarios:</b>		
(A sueldo) .....	Ayuda y Ptmo.	Ayuda y Ptmo.
<b>Masajistas:</b>		
.....	50% Ayuda	50% Ayuda
<b>Practicantes Autorizados y Controlados:</b>		
Santiago y provincias, a tarifa .....	Préstamo	Préstamo

	Imponentes	Familiares
<b>Practicantes Extraños no Controlados:</b>		
(Con Vº Bº del Médico Oficial), a Tarifa .....	Ayuda	Ayuda (seg. Tabla)
<b>Tratamientos por Médicos Traumatólogos Autorizados u otros Especialistas:</b>		
.....	70% Ayuda	25% Ayuda
<b>Hospitalizaciones:</b>		
Ayuda diaria .....	Eº 20.—	Eº 10.—
<b>Derecho de Pabellón:</b>		
Con Cirujanos de la Caja o autorizados .....	70% Ayuda	50% Ayuda
Con Cirujanos extraños .....	Préstamo	Préstamo
<b>Exámenes Anatomopatológicos y de otras Especialidades Autorizadas:</b>		
.....	50% Ayuda	50% Ayuda
<b>Transfusiones:</b>		
Prescritas por Médicos de la Caja o Juntas de Médicos autorizadas .....	70% Ayuda	50% Ayuda
<b>Exámenes de Laboratorio y Exámenes de Rayos X:</b>		
En Laboratorios Particulares .....	Ayuda y Ptmo.	Ayuda y Ptmo.
En Laboratorios con precios convenidos .....	70% Ayuda	20% Ayuda
Exámenes solicitados por médicos extraños .....	Préstamo	Préstamo
<b>Artículos Ortopédicos:</b>		
Solamente para lo indicado en el inciso final del art. 9 del Reglamento de Ayudas y Préstamos por Asistencia Médica y Dental .....	50% Ayuda	50% Ayuda

	Imponente	Familiares
<b>Artículos Ópticos:</b>		
Para cristales se contempla una ayuda anual (HASTA 2 FAMILIARES) .....	50% Ayuda	50% Ayuda
Para lentes de contacto (NO SE INCLUYEN A LOS FAMILIARES) .....	50% Ayuda con tope de E° 25	
Para montura con límite de E° 40.— (HASTA 2 FAMILIARES) .....	E° 20.— Ayuda	E° 10.— Ayuda
<b>Servicios de Electromedicina:</b>		
Con elementos de la Institución .....	Ayuda y Ptmo.	
Con servicios extraños autorizados .....	50% Ayuda	50% Ayuda
<b>Traslados en Ambulancia Autorizados por Médicos de la Caja:</b>		
.....	50% Ayuda	50% Ayuda
<b>Medicamentos:</b>		
a) PARA SANTIAGO; Cuando sean prescritos por Médicos oficiales o autorizados, con el 80% de ayuda para el imponente y con préstamo para los familiares;		
b) PARA PROVINCIAS; Cuando sean prescritos por médicos oficiales o autorizados, sin costo para el imponente y con préstamo para los familiares; y		
c) Cuando sean prescrito por médicos extraños —ya sea en Santiago o en provincias— solamente préstamos en ambos casos.		
<b>Traslados y Estada por Enfermedad Autorizados:</b>		
(Sólo para imponentes activos)		
La estada con máximo de cinco días por exámenes y treinta días por tratamiento, AYUDA DIARIA .....	E° 10.— Ayuda	Préstamo
Gastos de pasaje, etc. ....	70% Ayuda	Préstamo
<b>Gastos de Funerales:</b>		
Sólo para Familiares, tales como Esposa, Hijos y Madre .....		Hasta E° 350, ayuda y 1 vital de Stgo. de Ptmo.

	Imponentes	Familiares
<b>Gastos de Matrona:</b>		
Controlados por Médicos de la Caja o autorizados .....	Eº 40.—	Ayuda Eº 40.— Ayuda
<b>Estímulo por Nacimiento:</b>		
.....	Eº 180.—	por carga
<b>Asistencia Dental:</b>		
Ayuda anual para los imponentes de Santiago .....	Eº 10,50	
Ayuda anual para los familiares de Santiago .....	Eº 5,50	Por c/u
Ayuda anual para los imponentes de provincias .....	Eº 30.—	
Ayuda anual para los familiares de provincias .....	Eº 15.—	Por c/u.
<b>Radiografías Dentales:</b>		
Tratamientos Ortodoncia en provincias .....	70% Ayuda Eº 30.—	70% Ayuda Eº 30.— Ayuda
Tratamientos Ortodoncia en Santiago .....	Préstamo	Préstamo
<b>Premio de Estímulo Matrimonial:</b>		
.....	Eº 250.—	
<b>Mortinato o nacimiento y defunción de un recién nacido:</b>		
.....	Eº 250.—	
<b>Aparatos Auxiliares Acústicos:</b>		
.....	50% Ayuda	Ptmo. con tope de un vital
<b>De Cargo Medicina Preventiva:</b>		
Ayudas para regímenes alimenticios de enfermedades cardíacas y T.B.C. (a media jornada o reposo en casa) sólo para imponentes .....	Eº 50.—	Mensuales

**Intervenciones Quirúrgicas:**

La ayuda establecida se regulará de acuerdo con los honorarios mínimos del Colegio Médico.

**Traslados por Enfermedad, Autorizados:**

Para obtener ayuda en gastos de traslados se requiere: a) Certificado o Justificación del Médico de la Oficina o del Médico Tratante; b) Certificado del Agente que compruebe que el imponente no está haciendo uso del feriado; c) En los gastos de pensión se concede una ayuda de E<sup>o</sup> 10.— diarios; y d) Las facturas de hoteles o residenciales deben presentarse con impuestos, timbres y mmbretes.

**Llamados a Médicos del Servicio:**

Deben hacerse directamente a la Secretaría Médica. Después de esta hora se recurrirá al Serv. Médico Quirúrgico de Urgencia Santa Rosa, teniendo la obligación de comunicarlo a la Jefatura Médica al día siguiente, con el objeto de continuar con los tratamientos de los Médicos del Servicio. Sólo en estos casos la Caja otorga ayuda reglamentaria en las atenciones urgentes.

Los días Sábados, Domingos y Festivos existen turnos Médicos rotativos, que se comunican a las Sucursales de Santiago.

**Ordenes para Exámenes y Hospitalizaciones:**

Serán solicitados en Secretaría por indicación de Médicos Oficiales. No se otorgarán órdenes para Médicos extraños o Laboratorios Particulares, si no se solicitan expresamente por los Médicos de la Institución, porque la Caja no puede responder por los gastos incontrolados o ilimitados. Por este motivo se rechazará todo pago que se refiera a estos gastos.

**Envío de Facturas:**

Toda factura debe acompañarse con el impuesto reglamentario, N<sup>o</sup> de Cuenta, indicación si es para Imponente o Familiar, además del V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Médico Oficial, acompañando las órdenes o recetas en cada caso.

### **Envío de Recetas:**

Las recetas deben indicar claramente los datos citados en el rubro anterior y la anotación de puño y letra del Médico Oficial si el medicamento es para uso del Imponente o para algún Familiar. Toda receta que no cumpla con estos requisitos será devuelta de inmediato.

### **Familiares con Derecho a Atención:**

Según el Reglamento, sólo tienen derecho a atención Médica la esposa en todo caso y los hijos menores de 18 años y hasta los 23 años, siempre que acrediten que siguen estudios universitarios o técnicos, la madre, siempre que sea carga reconocida por la Caja y el grupo familiar de Montepíos, y el padre, cuando es inválido y reciba rentas inferiores a un sueldo vital del Depto. de Santiago. Los hijos tendrán derecho a Asistencia Médica excediéndose de la edad mínima (18 años) hasta el 31 de diciembre.

### **Préstamos Asistencia Médica y Dental:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Ayudas y Préstamos por Asistencia Médica y Dental, el H. Consejo acordó establecer la amortización mínima mensual para dichos préstamos, en la suma de DOS ESCUDOS (E\$ 2.—).

## **REGLAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.—** Tendrán derecho a los beneficios de la Ley N° 6,174, todos los imponentes activos, quienes acreditarán dicha calidad ante el Secretario de los Servicios de Medicina Preventiva, que funcionarán bajo la vigilancia de la Jefatura Médica de la Caja.

**Art. 2.—** Los Servicios de Medicina Preventiva vigilarán el estado de salud de los imponentes y adoptarán las medidas necesarias para descubrir y tratar oportunamente aquellas enfermedades cuya terapéutica precoz resulta más económica e impida el desarrollo de complicaciones irreversibles que conducen a una invalidez prematura, como la tuberculosis y la sífilis, y aquéllas en que una adaptación del trabajo a la capacidad física del individuo permita prolongar la vida activa, como las afecciones cardiovasculares y las enfermedades profesionales. Quedarán comprendidas igualmente en la Medicina Preventiva el cáncer y el glaucoma, si bien este último sólo para los efectos del examen de salud.

**Art. 3.—** Los derechos que concedé la Ley N° 6.174 a los imponentes son:

- a) Tratamiento gratuito de las enfermedades indicadas en el artículo 2;
- b) Examen de salud;
- c) Reposo preventivo total o parcial;
- d) Subsidio de reposo; y
- e) Derecho a conservar la propiedad del cargo.

## TITULO II

### DEL EXAMEN DE SALUD

**Art. 4.—** El examen de salud será realizado por equipos médicos en la forma que se establece más adelante.

**Art. 5.—** La Caja y sus Servicios adoptarán las medidas conducentes a realizar en forma sistemática el empadronamiento sanitario de la población afiliada, por medio del examen periódico de salud, que será obligatorio para los imponentes, pudiendo, para tal efecto, disponer la realización de dicho examen o su repetición cuantas veces lo estimen conveniente.

Asimismo, la Caja no dará curso a ninguna presentación del imponente, en que solicite alguno de los beneficios facultativos que ésta otorga, si no acredita haberse sometido a examen. Para dicho efecto, los Servicios Médicos otorgarán un certificado al imponente examinado.

**Art. 6.—** Los imponentes tienen derecho a que se les practique gratuitamente un examen de salud, destinado a descubrir las enfermedades indicadas en el Art. 2, en los siguientes casos:

- a) A solicitud del interesado, cada seis meses;
- b) En cualquiera época, por síntomas que hagan sospechar la existencia de alguna de las enfermedades a que se ha hecho referencia;
- c) Por envío de Medicina Curativa;
- d) En caso de contacto con enfermos o fallecidos; y
- e) Por embarazo.

**Art. 7.—** El examen de salud obliga a:

- a) Someterse al tratamiento indicado por el médico;
- b) Concurrir a los servicios de tratamiento en los días y horarios señalados; y
- c) Someterse a la vigilancia médica preventiva periódica.

**Art. 8.—** Si el examen de salud revela alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 2, el imponente será sometido de inmediato a tratamiento.

Si el médico tratante del Servicio o los resultados de interconsultas que se practiquen determinan que el imponente requiere reposo preventivo total o parcial, enviará las informaciones necesarias a la Comisión de Medicina Preventiva correspon-

diente, la que resolverá cerca del reposo preventivo y sus condiciones.

**Art. 9.—** Para satisfacer las necesidades derivadas de la aplicación de la Ley, la Caja podrá destinar fondos, en forma independiente o asociada, con el fin de construir o instalar: Casas de Reposo, Centros de Readaptación o de Reeducción Profesional, Colonias Agrícolas, Centros de Recreación y Colonias de Veraneo y Descanso.

La Caja establecerá un Reglamento interno que determine los casos y condiciones en que sus imponentes podrán utilizar las Casas de Reposo y demás establecimientos que se habiliten o instalen para cumplir las finalidades de la Ley de Medicina Preventiva.

### TITULO III

#### DEL REPOSO PREVENTIVO

**Art. 10.—** La Caja de Previsión abonará al imponente durante el tiempo que permanezca en reposo preventivo parcial o total una suma equivalente, en el primer caso, a la mitad y, en el segundo, al total de la suma sobre la cual el empleado u obrero efectúe sus imposiciones.

Esta suma se determinará, cuando proceda, calculando el promedio de las cantidades sobre las cuales el empleado u obrero haya impuesto en los últimos tres meses o, si hubiere impuesto por un lapso menor, por el promedio de dicho período.

**Art. 11.—** El reposo preventivo, una vez acordado, produce los siguientes efectos:

##### 1.0—Respecto del empleador:

- a) Respetar el tipo de reposo preventivo acordado;
- b) La obligación de conservarle el puesto al imponente por el tiempo que dure el reposo preventivo;
- c) No poder despedirlo desde que inicie los trámites correspondientes, mientras permanezca en reposo preventivo y hasta seis meses después que la Comisión de Medicina Preventiva lo dé de alta declarándolo capacitado para el trabajo, salvo en los casos previstos en el Art. 11 de la Ley N° 6.174;
- d) Colocar a media jornada de trabajo, que comprenderá una labor de cuatro horas continuas, al imponente so-

- metido a reposo parcial, conservándole el goce equivalente del 50 por ciento de la remuneración; y
- e) Reponer en su puesto al imponente que ha terminado el período de reposo.

**2.0—Respecto del imponente:**

- a) Reduce la jornada ordinaria de trabajo a la mitad o la suspende totalmente;
- b) Percibe la mitad de su remuneración de trabajo ordinario y el subsidio de reposo parcial o el subsidio de reposo total, según el caso, deducidos los descuentos autorizados por el presente Reglamento;
- c) No podrá desempeñar durante el régimen de reposo o durante las horas destinadas a dicho régimen, si se ha decretado en forma parcial, ninguna clase de trabajo remunerado o no; y
- d) Deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1.—Someterse al tratamiento indicado por el Médico;

2.—Concurrir a los servicios de tratamientos en las horas y días que se le hayan fijado;

3.—Cumplir el reposo en los sitios o establecimientos que le indiquen y someterse a los Reglamentos internos de dichos establecimientos; y

4.—Las demás condiciones que se les fijen al otorgársele el Reposo Preventivo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en la letra d) autorizará a la Comisión de Medicina Preventiva para suspender el régimen de reposo al imponente durante el tiempo que rehusare someterse a las prescripciones médicas.

**Art. 12.—** La Caja de Previsión en relación con el Reposo Preventivo de los imponentes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Abonar el total o el 50 por ciento del subsidio de reposo, deduciendo las imposiciones y descuentos legales, y las acordadas en los Reglamentos especiales de la Caja;
- b) Abonar el total o el 50 por ciento de las imposiciones patronales actuales de los imponentes sometidos a reposo preventivo parcial o total;
- c) Dispensarle atención médica, en conformidad al Reglamento especial de la Caja; y

- d) Proporcionarle gratuitamente los medicamentos u otros medios terapéuticos necesarios para el tratamiento, dentro de las posibilidades reglamentarias de la Caja. La Caja podrá otorgar a los imponentes una ayuda especial para sobrealimentación.

**Art. 13.—** La Comisión dará de alta al reposante en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre capacitado para el trabajo;
- b) Cuando sea irrecuperable; y
- c) Cuando incurra en alguna de las causales de suspensión señaladas en el Art. 11, N<sup>o</sup> 2, letra d).

La Comisión notificará en la misma fecha la resolución del inciso anterior al interesado y al empleador por carta certificada. La fecha de expedición de la carta se estampará en el expediente del reposante.

**Art. 14.—** El tiempo durante el cual la persona esté sometida al reposo preventivo, se reputará tiempo trabajado para todos los efectos legales.

## TITULO IV

### DE LOS FONDOS DE MEDICINA PREVENTIVA

**Art. 15.—** Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes N.os 10.383 y 11.462 y el Art. 16 de este Reglamento, los fondos para financiar los gastos que origine el funcionamiento de la Ley N<sup>o</sup> 6.174, sobre Medicina Preventiva, se formarán en esta Caja con:

- a) El producto de la imposición patronal del 1,5 por ciento sobre los sueldos, comisiones y jornales, que tengan el carácter de sueldo para los efectos legales;
- b) La suma que la Caja destine en conformidad al inciso tercero del Art. 8 de la Ley N<sup>o</sup> 6.174, cuyo monto no podrá exceder del 2,5 por ciento de las entradas brutas, o del 3,75 por ciento, en su caso.

Entiéndese por entradas brutas todos los ingresos que perciba la Caja provenientes de recursos que le acuerden las Leyes Orgánicas respectivas para financiar las

prestaciones y para constituir fondos individuales de retiro o ahorro.

Igualmente, son entradas brutas las que tienen su origen en la rentabilidad de los capitales acumulados y en las comisiones que se perciban por cualquiera clase de operaciones; y

- c) Los Fondos destinados a Medicina Preventiva que sobren al término de cada año, se acumularán al mismo Fondo para el ejercicio siguiente.

**Art. 16.—** La Caja podrá cargar al Fondo de Medicina Preventiva el interés del capital invertido en construcciones, instalaciones y demás gastos que signifique el establecimiento de los beneficios a que se refiere el Art. 9 del presente Reglamento.

## TITULO V

### PROTECCION A LA MATERNIDAD

**Art. 17.**— Las imponentes de esta Caja tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y de seis semanas después de él. Este derecho no podrá renunciarse y durante el período de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas o púérperas.

Asimismo, no obstante cualquiera estipulación en contrario deberá reservársele su empleo durante dicho período.

**Art. 18.**— Si durante el embarazo se produce enfermedad como consecuencia de éste, comprobada con certificado médico, la imponente tendrá derecho a un descanso prenatal suplementario, cuya duración será fijada en su caso, por el Servicio Médico.

Si el parto se produce después de las seis semanas siguientes en que la mujer haya comenzado el descanso de maternidad, el descanso prenatal se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento y desde la fecha de éste se contará el descanso puerperal, lo que deberá ser comprobado, antes de expirar el plazo, con el correspondiente certificado médico o de matrona.

Si como consecuencia del alumbramiento se produce enfermedad comprobada con certificado médico, que impida regresar al trabajo por un plazo superior a seis semanas desde aquél, el descanso puerperal será prorrogado por el tiempo que fije, en su caso, el Servicio Médico.

**Art. 19.**— Para hacer uso del descanso de maternidad señalado en el Art. 17, deberá presentarse a la Institución empleadora, un certificado médico o de matrona que acredite que el estado del embarazo ha llegado al período fijado para obtenerlo. El descanso se concederá de acuerdo con las formalidades que especifica el Reglamento.

**Art. 20.**— La mujer que se encuentre en el período de descanso de maternidad a que se refiere el Art. 19, o a los descansos suplementarios y de plazo mayor señalados en el Art. 18, recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que le correspondan.

El subsidio será pagado a las imponentes afectas a este régimen de previsión, con cargo a la Ley 6.174.

**Artículo Transitorio.**— El Servicio Médico de la Caja confeccionará un Reglamento interno para la aplicación de las presentes disposiciones.

# REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO MEDICO Y DENTAL DE LA CAJA DE PREVISION Y ESTIMULO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.**— La Caja de Previsión y Estimulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile prestará a sus imponentes y familiares atención médica y dental de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y con las normas generales del Servicio.

**Art. 2.**— Son familiares del imponente —para los efectos de este Reglamento— las siguientes personas:

- a) La cónyuge, en todo caso;
- b) Los hijos, la madre y el marido cuando causen asignación familiar; y
- c) El padre inválido cuando disfrute de rentas inferiores a un sueldo vital de Santiago.

**Art. 3.**— La Caja proporcionará al imponente un carnet que deberá ser presentado por éste o por sus familiares, cada vez que soliciten atención médica o dental o cualquier otro beneficio que preste el Servicio.

**Art. 4.**— El personal médico y dental tendrá los derechos y gozará de las prerrogativas que se señalen en las normas correspondientes.

## TITULO II

### DE LA JEFATURA MEDICA

**Art. 5.**— La Jefatura Médica estará compuesta por un Médico Jefe.

**Art. 6.**— El Médico Jefe será designado por el Consejo de entre los profesionales que figuren en ternas que propondrá el

Gerente de la Caja; en ellas se incluirán por derecho propio, ocupando los dos primeros lugares, dos médicos del Servicio que, a juicio de la Gerencia, tengan méritos para ocupar tal cargo.

**Art. 7.—** El Médico Jefe es el Jefe superior de todos los Servicios Médicos de Santiago y provincias, siendo en consecuencia, el responsable de su marcha ante la Gerencia de la Caja.

**Art. 8.—** Corresponderá al Médico Jefe adoptar todas aquellas medidas que se estimen necesarias para el buen funcionamiento del Servicio y velar por la buena marcha de él de acuerdo con las normas generales que se establezcan.

### TITULO III

#### DEL PERSONAL MEDICO

##### a) De los Médicos a Sueldo:

**Art. 9.—** Son médicos funcionarios los que gozan de renta fija.

**Art. 10.—** La provisión de cargos vacantes de médicos funcionarios a sueldo se hará mediante el sistema de concurso.

**Art. 11.—** Habrá dos tipos de concurso: interno y externo.

**Art. 12.—** Al crearse o vacar un cargo, la plaza correspondiente podrá ser ocupada por alguno de los médicos del Servicio que desee optar a él, y al ser más de uno los interesados se efectuará un concurso interno, eximiéndose a los postulantes de las exigencias que impondrá el concurso externo.

**Art. 13.—** El concurso externo o amplio tendrá lugar cuando no postulen al cargo que se trata de proveer los médicos funcionarios de la Caja.

**Art. 14.—** Para los concursos internos se llamará por medio de una circular a los médicos del Servicio, quienes tendrán un plazo de quince días para el envío de sus antecedentes.

**Art. 15.—** El llamado a concurso externo, se hará mediante aviso publicado en tres diarios, durante tres días consecutivos, señalándose el plazo para la recepción de antecedentes y el lugar donde pueden conocerse las bases.

**Art. 16.—** Los oponentes deberán entregar sus antecedentes, acompañados de los certificados que los acrediten, en la Oficina de la Jefatura Médica, la que atestiguará el día y la hora de la recepción.

Sólo se aceptará la documentación cuya entrega haya sido hecha dentro de los plazos señalados.

**Art. 17.**— Los antecedentes serán estudiados por una Comisión compuesta por el Médico Jefe, que la presidirá, y por dos Médicos titulares del Servicio que serán elegidos por sorteo, y entre los cuales, en la misma forma, será nombrado el Secretario de la Comisión.

No podrán ser miembros de esta Comisión las personas que tengan entre los concursantes algún ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afin hasta el segundo grado de parentesco.

**Art. 18.**— La Comisión deberá constituirse dentro de los seis primeros días después de cerrado el Concurso, y sólo podrá sesionar con la totalidad de sus miembros.

**Art. 19.**— Serán obligaciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Estudiar los antecedentes y documentos de los oponentes, dando el puntaje de acuerdo con las normas fijadas en el presente Reglamento;
- b) Consignar en un acta los puntos alcanzados por los candidatos y las observaciones pertinentes, expidiendo el fallo correspondiente dentro de los diez días siguientes a la constitución de la Comisión;
- c) Designar, en caso de necesidad, a uno de sus miembros para que verifique los antecedentes y documentos presentados;
- d) Eliminar al oponente que acompañe certificados adulterados o proporcione datos falsos sobre sus antecedentes;
- e) Resolver en conciencia cuando en el primer lugar se produzca empate de puntos; y
- f) Transcribir el acta a la Gerencia, proponiendo el nombramiento para el cargo concursado del médico que ocupe el primer lugar.

**Art. 20.**— Para emitir su informe, la Comisión apreciará los antecedentes en la siguiente forma:

- a) No se computarán las fracciones de años menores de seis meses, y las mayores se considerarán como un año;
- b) Para los efectos de computar años servidos discontinuamente, en forma no paralela, en diferentes Servicios, las fracciones de año se sumarán. En caso que los cargos den diferentes coeficientes, se sumarán al más bajo de ellos;
- c) Cuando no haya mayoría entre los miembros de la Co-

misión para valorar los antecedentes que deberán ser apreciados en conciencia, se tomará como coeficiente el término medio de ellos; y

- d) Los antecedentes se computarán hasta la fecha del llamado a concurso.

**Art. 21.**— Los años de profesión se valorarán en la siguiente forma:

- a) De 1 a 5 años cumplidos,  $\frac{1}{2}$  punto por año;  
b) De 6 a 18 años cumplidos, 1 punto por año; y  
c) De 18 años adelante,  $\frac{1}{2}$  punto por año.

El puntaje máximo en este rubro será de 15 puntos.

**Art. 22.**— Los cargos desempeñados desde la fecha de la obtención del título hasta la fecha del llamado a concurso, se valorarán con un máximo de 33 puntos, en la siguiente forma:

- a) Cargos técnicos desempeñados en el Servicio Médico de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado, 2 puntos por año, debiendo considerarse proporcionalmente las fracciones por períodos no inferiores a tres meses;  
b) Cargos técnicos "ad-honores" desempeñados en el antiguo Seguro Obrero, Beneficencia Pública, Sanidad, Profinfa, Servicio Nacional de Salud, Ferrocarriles, Fuerzas Armadas, Universidad de Chile y Universidades reconocidas por el Estado, medio punto por año;  
c) Estos mismos cargos, si son rentados, se computarán con 1 punto por año;  
d) Si en estos cargos se tiene la categoría de Jefe o Subjefe de Clínica, Sección o Servicio, se computará cada año por  $1\frac{1}{2}$  punto;  
e) Si estos mismos cargos se desempeñan, además, como profesor extraordinario o titular, se computará cada año por 2 puntos; y  
f) Médicos becados en el extranjero, 2 puntos por año.

**Art. 23.**— Los antecedentes que acrediten cursos, premios, calificaciones especiales en exámenes de grado o comisiones de estudio, serán estimados en conciencia por la Comisión, de acuerdo con la importancia, duración, calidad, establecimientos y países en que se hayan efectuado y certificados presentados. Tendrán un coeficiente total, considerados en conjunto, de uno a seis puntos.

**Art. 24.**— Los trabajos científicos, incluida la tesis de licenciatura, serán considerados en conjunto y juzgados en conciencia con un puntaje de uno a veinte puntos.

Se considerarán, además, los trabajos inéditos presentados a Congresos, Sociedades Científicas e Instituciones Médicas. En estos casos, el candidato acompañará copia dactilografiada del trabajo, con certificado de haberse presentado a la Sociedad o Institución respectiva.

La Comisión deberá tener presente que no se trata de asignar notas a los trabajos por su valor en sí, sino de establecer el valor proporcional de la labor cumplida en este aspecto por cada uno de los candidatos al concurso.

**Art. 25.**— A los socios activos, honorarios y correspondientes de las Sociedades científicas, nacionales y extranjeras, de la especialidad que se concurra, se les asignará medio punto por cada una de las Instituciones a que pertenezcan.

**Art. 26.**— La Comisión considerará las condiciones personales de los oponentes, como de carácter, morales y funcionarias, las que se apreciarán en conciencia y de acuerdo con todos los antecedentes presentados. De acuerdo con ello, se podrá sumar al cómputo total hasta cinco puntos, y restar hasta diez puntos, pudiendo llegarse, en casos calificados, hasta eliminar al candidato. Si esto llegare a hacerse efectivo, deberá dejarse constancia en el acta de los motivos que obligaron a adoptar esta medida.

**Art. 27.**— El Médico Jefe comunicará a todos los oponentes el resultado del concurso, una vez que éste haya sido conocido por la Gerencia.

**Art. 28.**— Los oponentes podrán reclamar el fallo de la Comisión dentro de los diez días siguientes a la fecha de su comunicación. El reclamo y sus fundamentos deberán enviarse directamente a la Jefatura Médica del Servicio.

**Art. 29.**— Los reclamos serán resueltos, sin ulterior recurso, por una Comisión Especial, que la constituirán:

- a) El Gerente de la Caja de Previsión, quien la presidirá;
- b) El Médico Jefe de la Caja;
- c) Un Representante del Colegio Médico, designado por el Consejo General del citado Colegio;
- d) El Presidente de la Sociedad Científica afin a la especialidad concursada, o un representante nombrado por él;
- e) Un médico del Servicio, sorteado entre los tres más antiguos en ejercicio; y

f) Un Consejero de la Caja, representante del personal, designado por el Consejo.

Si no se reunieran todos los miembros de la Comisión en la primera sesión, ésta se constituirá con los que asistan a la segunda citación, dentro de un plazo de 48 horas.

No podrán ser miembros de esta Comisión las personas que postulan al cargo que se trata de proveer, ni las señaladas en el inciso segundo del artículo 17.

**Art. 30.**— Esta Comisión Especial decidirá si son o no atendibles los reclamos que sólo podrán ser formulados por escrito por los interesados y si estos reclamos efectivamente dan margen para revisar la documentación presentada, se dejará constancia en actas sobre los acuerdos adoptados. Si se reconsiderara la resolución primitiva, se propondrá a la Gerencia el nuevo candidato.

**Art. 31.**— El fallo de la Comisión cuyas conclusiones serán inapelables, se pondrá en conocimiento de los candidatos reclamantes y del afectado si lo hubiere, en la misma forma establecida en el artículo 27.

#### **b) De los Médicos Especialistas a Tarifa:**

**Art. 32.**— Son médicos especialistas a tarifa los contratados a honorarios previamente convenidos.

**Art. 33.**— Serán designados por el Consejo a propuesta de la Gerencia, previa presentación de los antecedentes que se estimen necesarios.

**Art. 34.**— En caso de existir varios interesados por ocupar alguna de estas plazas, la proposición al Consejo se hará sobre la base de una terna.

**Art. 35.**— Los profesionales de esta categoría tendrán las mismas obligaciones inherentes a los médicos funcionarios en cuanto a la atención de los imponentes y familiares.

### **TITULO IV**

#### **DE LA ATENCION EN POLICLINICAS**

**Art. 36.**— La Caja mantendrá policlinicas para la atención médica de sus imponentes y familiares.

**Art. 37.**— La atención en policlínicas se efectuará diariamente dentro de un horario establecido y estará a cargo de los médicos funcionarios.

**Art. 38.**— En aquellas localidades donde no existan médicos funcionarios, la atención en policlínicas se efectuará en los consultorios particulares de los profesionales a tarifa.

## TITULO V

### DE LA ATENCION A DOMICILIO

**Art. 39.**— El Servicio Médico a domicilio tiene por objeto prestar atención profesional a aquellos imponentes o familiares, que por incapacidad derivada de su estado de salud, no pueden concurrir a los servicios en Policlínicas. Este servicio es de carácter exclusivamente médico, quedando por consiguiente, fuera de él, toda función de orden administrativa.

**Art. 40.**— La Jefatura Médica adoptará las providencias del caso para que los días Sábado después de las doce horas y los Domingos y Festivos, los imponentes y familiares dispongan de atención médica domiciliaria.

## TITULO VI

### DEL SERVICIO DENTAL

**Art. 41.**— El Servicio Dental estará a cargo del Dentista Jefe.

**Art. 42.**— El Dentista Jefe será designado por el Consejo de entre los profesionales que figuren en ternas que propondrá el Gerente de la Caja; en éllas se incluirán por derecho propio, ocupando los dos primeros lugares, dos dentistas imponentes del Servicio que, a juicio de la Gerencia, tengan méritos para ocupar tales cargos.

**Art. 43.**— El Servicio Dental estará compuesto por un Dentista Jefe con residencia en Santiago, un dentista Contralor en Valparaíso y los dentistas que atienden en las Clínicas que la Caja destine para el funcionamiento del Servicio.

**Art. 44.**— Corresponderá al Dentista Jefe adoptar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Servicio y velar por la buena marcha de él de acuerdo con las normas generales que se establezcan.

**a) De los dentistas imponentes:**

**Art. 45.—** Son dentistas funcionarios aquellos contratados para atender los Servicios respectivos en las clínicas establecidas por la Caja o que se establezcan en el futuro. Estos profesionales serán designados mediante el sistema de concurso.

**Art. 46.—** Las disposiciones generales sobre concurso señaladas en los artículos N.os 10 al 31 inclusives se aplicarán con las siguientes variantes:

- a) La comisión a que se refiere el artículo N° 17, quedará integrada por el Dentista Jefe que la presidirá, y dos Dentistas funcionarios que serán elegidos por sorteo, desempeñándose uno de ellos como Secretario;
- b) Se sustituyen las expresiones "Médico" por "Dentista" y "Médico Funcionario" por "Dentista Funcionario";
- c) Los años de profesión señalados en el artículo 21 se valorarán en la siguiente forma: De 1 a 5 años cumplidos,  $\frac{1}{2}$  punto por año, y 6 a 10 años, un punto por año.  
El puntaje máximo en este rubro será de siete y medio puntos.
- d) La Comisión de Reclamos a que se refiere el art. 29, estará compuesta por:
  - 1.—El Gerente de la Caja de Previsión, quien la presidirá;
  - 2.—El Dentista Jefe de la Caja;
  - 3.—Un Representante del Colegio de Dentistas de Chile, designado por el Consejo General del citado Colegio.
  - 4.—Un Dentista del Servicio, sorteado entre los tres más antiguos en ejercicio; y
  - 5.—Un Consejero de la Caja, representante del personal, designado por el Consejo.

**b) De los Dentistas Especialistas y de los Dentistas a Tarifa:**

**Art. 47.—** Los Dentistas Especialistas serán designados por el Consejo a propuesta de la Gerencia, previa presentación de los antecedentes que se estimen necesarios.

**Art. 48.—** Los Dentistas a Tarifa son aquéllos que atienden a los imponentes en sus estudios particulares mediante honorarios convenidos, que no podrán ser superiores al Arancel aprobado por la Caja.

## TITULO VII

### DE LOS COMITES REGIONALES

**Art. 49.**— Se establecerán Comités Regionales de Asistencia Médica en Valparaíso y Concepción. En las demás provincias existirán Comités Locales en cada Oficina. La misión de estos Comités será asesorar a la Jefatura Médica.

**Art. 50.**— Estos Comités estarán integrados en la siguiente forma:

- a) Por el Jefe de la Oficina del Banco en la localidad donde funciona el Comité, quien lo presidirá por derecho propio, o por el Contador, en su caso;
- b) Por el Médico Oficial, ya sea a sueldo o tarifa. En caso de no contar con Médico Oficial, las facturas deberán ser enviadas directamente a esta Caja para su correspondiente visación;
- c) Por el Presidente del Sindicato de Empleados o Delegado del Personal de la Oficina; y
- d) Por el Administrador o funcionario que le siga en orden de jerarquía, en aquellas localidades donde existan Oficinas de la Caja de Accidentes del Trabajo.

**Art. 51.**— Los Comités funcionarán una vez a la semana a lo menos, siendo imprescindible la presencia del Médico Oficial —a menos que se trate de una localidad donde no exista dicho cargo— para la validez de las resoluciones que se adopten.

**Art. 52.**— Las funciones de los miembros integrantes de los Comités, serán gratuitas.

**Art. 53.**— Las atribuciones de los Comités serán las siguientes:

- a) Estudiar todos los problemas médicos y asistenciales de la región, proponiendo a la Jefatura Médica las soluciones que se estimen necesarias;
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley de Medicina Preventiva y su Reglamento;
- c) Proponer nombramientos de Médicos y Practicantes; y
- d) Estudiar contratos o convenios con farmacias, laboratorios, hospitales, clínicas y otros servicios.

**Art. 54.**— Los Comités se entenderán directamente con la Jefatura Médica, que llevará los asuntos respectivos a la Gerencia para su resolución.

## TITULO VIII

### DEL PERSONAL TECNICO, PRACTICO Y AUXILIAR

**Art. 55.**— La Caja deberá mantener una dotación adecuada y suficiente de personal técnico, práctico y auxiliar para mantener los Servicios Médicos y Dentales.

**Art. 56.**— El personal técnico estará formado por las personas que se indican a continuación y por las que el Consejo acuerde designar posteriormente según las necesidades del Servicio: Farmacéuticos, Enfermeras, Visitadoras Sociales, Practicantes, etcétera.

**Art. 57.**— Este personal será nombrado a propuesta de la Gerencia y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título respectivo; y
- b) No tener más de treinta años de edad.

**Art. 58.**— El personal de prácticos lo constituirán los ayudantes dentales y los ayudantes de farmacia; serán designados por el Consejo a propuesta de la Gerencia y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer el título o el certificado de competencia; y
- b) No tener más de treinta años de edad.

**Art. 59.**— El personal de auxiliares del Servicio Médico será propuesto por la Gerencia al Consejo y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser soltero y no tener más de 25 años de edad; y
- b) Haber cursado quinto año de humanidades o estudios equivalentes.

**Art. 60.**— Los postulantes a cualquiera de los cargos indicados deberán acreditar salud compatible con el Servicio, y presentar antecedentes sobre sus condiciones personales de carácter, morales y funcionarias.

## REGLAMENTO DE GRUPO VERANIEGO INFANTIL

**Art. 1.—** La Caja arbitrará las medidas necesarias para mantener durante la temporada de verano, lugares destinados al descanso y recreación de grupos de niños, hijos de los imponentes.

**Art. 2.—** Podrán participar de este beneficio los niños que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener de 6 a 12 años de edad;
- b) Acreditar un estado de salud que no signifique riesgos para los demás componentes de los grupos veraniegos;
- c) Inscribirse en la Secretaría del Servicio Social dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año;
- d) Cancelar la cuota que anualmente se determine; y
- e) Acatar las disposiciones del presente Reglamento y las normas de disciplina que se establezcan.

**Art. 3.—** En caso de inscribirse un número superior a la capacidad de los locales que se habiliten, los postulantes serán sometidos a una selección a cargo de las Visitadoras Sociales, atendiendo a las siguientes preferencias:

- a) Que no hayan disfrutado anteriormente de este beneficio;
- b) Que por prescripción médica, se les recomiende cambio de clima;
- c) Que pertenezcan a una familia numerosa, y por ende sea difícil para sus padres proporcionarles veraneo; y
- d) Que si han concurrido anteriormente, su comportamiento haya sido satisfactorio.

**Art. 4.—** Para su estada, cada niño deberá llevar el equipo necesario que se detallará en nómina proporcionada al momento de inscribirse.

**Art. 5.—** Si el comportamiento de un niño perjudica la disciplina del grupo, podrá ser sancionado hasta con la suspensión del veraneo, circunstancia ésta que se comunicará a sus padres.

**Art. 6.—** En caso de enfermedad de un niño, sin perjuicio del tratamiento médico correspondiente, se informará de ello a sus padres.

**Art. 7.—** Los niños podrán ser visitados por los miembros de su familia sólo los días domingos. Si se solicita permiso de salida de uno de ellos, solamente se autorizará cuando lo haga en compañía de alguno de sus padres, quienes deberán reintegrarlo al grupo, en el mismo día, antes de las 20 horas.

Ninguna visita podrá permanecer dentro del Campamento durante las horas de comida, ni pernoctar en él.

**Art. 8.—** La permanencia de cada grupo veraniego abarcará un lapso no superior a 15 días y se organizará separadamente de acuerdo con la edad y sexo de los inscritos.

**Art. 9.—** Los grupos infantiles estarán bajo el cuidado inmediato de Visitadoras Sociales, Enfermeras Sanitarias y líderes experimentados en actividades de esta naturaleza.

**Art. 10.—** Cada grupo veraniego será visitado por un médico designado por la Jefatura, quien deberá emitir un informe para conocimiento del Comité respectivo.

**Art. 11.—** Las Visitadoras Sociales y Enfermeras Sanitarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán emitir un informe en conjunto sobre las actividades desarrolladas durante la temporada y los resultados obtenidos en su aspecto técnico, administrativo y económico.

El informe contendrá, además, una relación detallada del estado sanitario, peso y demás datos que servirá para apreciar el beneficio de estos grupos veraniegos.

**Art. 12.—** La alimentación de los niños estará bajo el control directo de las Enfermeras Sanitarias, en lo que se refiere a su valor nutritivo.

**Art. 13.—** Los grupos veraniegos desarrollarán actividades de tipo recreativo, deportivo y educacional, bajo la vigilancia y control de las Visitadoras Sociales, Enfermeras Sanitarias y líderes especializados, quienes procurarán obtener que los niños logren el mejor provecho posible en beneficio de su salud, proporcionándoles todas aquellas atenciones que contribuyan a hacer más grata la permanencia de los veraneantes.

**Art. 14.—** Las obligaciones de las personas encargadas del control y cuidado de los niños y el régimen de vida a que se someterán los grupos se regularán de acuerdo con las normas que para este efecto dictará el Servicio Médico.

# REGLAMENTO DE LOS BENEFICIOS DE SOLIDARIDAD Y BIENESTAR GENERAL

## TITULO I

### DISPOSICION GENERAL

**Art. 1.—** Los imponentes y jubilados tendrán derecho a premios de estímulo matrimonial y a subsidios de nacimiento, de educación y de muerte por las personas que causen asignación familiar, y a préstamos controlados y matrimoniales.

Sin embargo, tratándose de subsidios educacionales, y respecto de hijos que hayan dejado de causar asignación familiar, el H. Consejo podrá acordar la mantención de ese beneficio hasta el término del año en que el becario cumpla 25 años de edad.

El Consejo fijará el monto de los premios, de los subsidios y de los préstamos, contemplados en este Reglamento. Además, resolverá los casos no previstos en él.

## TITULO II

### DE LOS PREMIOS Y SUBSIDIOS

#### a) De Matrimonio:

**Art. 2.—** Este premio se entregará al imponente previa presentación de la solicitud, acompañada del correspondiente certificado de matrimonio.

**Art. 3.—** Cuando ambos contrayentes sean imponentes de la Caja, el premio se otorgará en su totalidad al que goce de mayor renta y sólo en un 50% al que disfrute de renta menor.

**Art. 4.—** Podrán optar a este premio los imponentes que tengan a la fecha de su matrimonio, un año de antigüedad, a lo menos.

#### b) De Nacimiento:

**Art. 5.—** Este subsidio se concederá para contribuir a los gastos que demande al imponente o jubilado el nacimiento de un hijo. En caso de nacimientos múltiples, se otorgará un subsidio por cada hijo.

**Art. 6.—** El subsidio de nacimiento a que tienen derecho los imponentes y jubilados, se pagará a la madre del recién nacido, certificando el hecho del nacimiento con la correspondiente partida del Registro Civil.

Tratándose de hijos naturales será necesario, además, acreditar el hecho del reconocimiento como tal, por parte del padre o madre imponente, o jubilado.

### c) De Educación:

**Art. 8.—** Este subsidio se concederá para contribuir a los gastos de educación de los hijos de imponentes o jubilados en establecimientos de enseñanza universitaria, comercial, industrial, agrícola y de artes y oficios, dependientes del Estado o reconocidos por él.

**Art. 9.—** Este subsidio se concederá mediante el otorgamiento de becas y será destinado al pago de pensión total o de medio pupilaje, matrícula, equipo para alumnos internos, libros, útiles, herramientas y demás gastos que exija el plantel educacional.

**Art. 10.—** Las solicitudes para optar a estas becas deben presentarse antes del 30 de abril de cada año, en carta simple, y ésta contendrá: a) nombre y apellidos del imponente; N° de cuenta en la Caja y Oficina donde presta sus servicios; b) nombre, apellidos y edad del postulante; y c) denominación y lugar del plantel a que desea ingresar el interesado o en el que curse sus estudios.

Se acompañarán los siguientes antecedentes: a) certificado de notas que acredite conducta y aprovechamiento satisfactorios; b) prospecto del establecimiento a que desea ingresar; y c) minuta indicando el valor de la pensión y demás gastos a que se refiere el Art. 9.

Para el vestuario podrá destinarse hasta un 30% del monto de la beca.

**Art. 11.—** El número y monto de las becas lo fijará el Consejo anualmente.

**Art. 12.—** La beca se concederá hasta el término de los estudios del becario, salvo que le afecten las disposiciones del Art. 17.

**Art. 13.—** La Caja pagará el total de la minuta de gastos a que se refiere el Art. 10, y hasta la concurrencia del monto fijado para la beca.

**Art. 14.—** Cada imponente o jubilado tendrá derecho a una beca por cada hijo que siga los estudios contemplados en el presente Reglamento.

**Art. 15.—** El imponente beneficiado con la beca deberá acreditar que el alumno ha dado término a sus estudios anuales; en caso contrario deberá reintegrar en diez cuotas mensuales el valor recibido, a menos que la interrupción de los estudios se deba a causa de fuerza mayor.

**Art. 16.—** La Caja se reserva el derecho de comprobar la continuidad regular de los estudios del becario.

**Art. 17.—** La beca se perderá:

- a) Cuando el becario deba repetir el año de estudios;
- d) Cuando su conducta sea deficiente a juicio de la di-

rección del plantel, o fuere despedido o expulsado del establecimiento; y

- c) Cuando la Caja compruebe que el becario no sigue sus estudios regularmente.

d) **De Defunción:**

**Art. 18.**— Se concederá un subsidio para contribuir a los gastos que le demande al imponente o jubilado la muerte de personas que motivaban asignación familiar.

**Art. 19.**— Para obtener este subsidio bastará la presentación de la factura de la empresa funeraria que realizó el servicio.

**Art. 20.**— La Caja entregará órdenes para empresas funerarias hasta por una suma no superior a tres sueldos vitales de Santiago.

Cuando la factura no exceda del monto del subsidio, será de cargo íntegro de la Caja, y cuando exceda del subsidio y hasta tres sueldos vitales de Santiago, la Caja pagará su valor total; pero por la diferencia se concederá un préstamo con arreglo a lo dispuesto en la letra f) del Art. 67 de los Estatutos y en caso de que la factura sea superior al monto de la orden, el excedente deberá ser cancelado directamente por el solicitante a la empresa que realice el servicio.

e) **De perfeccionamiento funcionario.**

**Art. 21.**— Además, con el propósito de propender al perfeccionamiento funcionario de sus imponentes en servicio activo, la Caja otorgará un premio de estímulo a los egresados del Instituto de Estudios Bancarios desde el año 1957 adelante.

El Consejo fijará, en su oportunidad, el monto de estos premios, los que se entregarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) El 100% del monto del premio, a los que obtuvieren calificación "SOBRESALIENTE";  
b) El 75% del monto del premio, a los que obtuvieren calificación "DISTINGUIDO"; y  
c) El 50% del monto del premio, a los que obtuvieren calificación "SATISFACTORIA".

Estos premios se concederán a todos aquellos funcionarios que acrediten ser poseedores del diploma oficial correspondiente.

Se excluirá de este beneficio a aquellos imponentes que ya hayan sido agraciados con premios de estímulo por este mismo motivo.

## TITULO III

### DE LOS PRESTAMOS

#### a) Controlados:

**Art. 22.**— La Caja podrá otorgar anualmente préstamos controlados a sus imponentes y jubilados, para adquirir maquinarias y elementos para industrias caseras y artefactos para el hogar como refrigeradores, termos, califonts, sanitarios, cocinas, máquinas de coser, escribir, tejer, lavar, secadoras, enceradoras, aspiradoras, etcétera.

**Art. 23.**— Estos préstamos se concederán hasta por 2 sueldos o pensiones del imponente o jubilado, con tope de cuatro sueldos vitales, y se reembolsarán en el plazo de 36 meses con el 6% de interés.

**Art. 24.**— Cuando se estime necesario, para garantir estos préstamos, se exigirá fianza solidaria de otro imponente o jubilado, o cualquier otra especie de caución calificada por la Caja.

**Art. 25.**— Para optar a estos préstamos el imponente o jubilado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener 7 años de antigüedad a lo menos; y

b) No ser deudor de otro préstamo de la misma naturaleza.

**Art. 26.**— Las solicitudes para optar a estos préstamos deberán presentarse dentro de los 60 días contados desde la fecha de la apertura de operaciones, y para su aprobación, la Caja las seleccionará de acuerdo con la siguiente tabla de puntaje:

a) 200 puntos por no haber hecho uso del préstamo dentro de los últimos ocho años;

b) 10 puntos por cada año de servicios; y

c) 30 puntos por la cónyuge y cada carga familiar reconocida.

Se considerarán como préstamos controlados los concedidos por los departamentos de previsión fusionados y la Caja Bancaria de Pensiones, que sirvieron para adquirir cualquiera de las maquinarias, elementos o artefactos u otros artículos similares a los indicados en el Art. 21.

**Art. 27.**— La Caja podrá denegar estos préstamos a aquellos imponentes o jubilados que se encuentren muy recargados de deudas.

**Art. 28.**— El imponente o jubilado no podrá enajenar la maquinaria, elemento o artefacto adquirido con el préstamo sin previo consentimiento de la Caja, y en caso de venta, debidamente autorizado por ésta, deberá de inmediato reembolsar la totalidad del saldo insoluto del préstamo.

**Art. 29.**— El precio de la maquinaria, elemento o artefacto, será cancelado directamente por la Caja al vendedor, hasta la concurrencia del préstamo concedido. La diferencia por mayor valor, será cancelada por el interesado. Sin embargo, la Caja exigirá la

factura cancelada, que conservará en su poder hasta la extinción de la deuda.

**Art. 30.**— No se autorizará la compra de artefactos usados.

**Art. 31.**— La Caja se reserva el derecho de controlar en cualquier momento por intermedio de sus funcionarios, la ubicación y el estado de conservación de la especie.

#### **b) De Matrimonio:**

**Art. 32.**— Los imponentes y jubilados que van a contraer matrimonio podrán optar a préstamos para adquirir muebles, utensilios y enseres domésticos, con el fin de dotar su nuevo hogar.

**Art. 33.**— Estos préstamos se concederán hasta por dos sueldos o pensiones del imponente o jubilado, con tope de cuatro sueldos vitales y se reembolsarán en el plazo de 36 meses, con el 6% de interés.

**Art. 34.**— Estos préstamos estarán garantidos con fianza solidaria de otro imponente o jubilado, calificada por la Caja.

**Art. 35.**— Para optar a estos préstamos, el imponente deberá tener un año de antigüedad a lo menos.

**Art. 36.**— La solicitud para obtener este préstamo, se presentará a la Caja dentro de los treinta días anteriores a la fecha fijada por los contrayentes para celebrar el matrimonio civil y, en caso de aceptarse su solicitud, el interesado presentará el correspondiente certificado de matrimonio dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

**Art. 37.**— Si el peticionario, por cualquier motivo, no contrae matrimonio, deberá reintegrar el monto íntegro del préstamo tan pronto como sea requerido por la Caja.

**Art. 38.**— La Caja podrá denegar estos préstamos a aquellos imponentes o jubilados que se encuentren muy recargados de deudas.

**Art. 39.**— La Caja controlará la inversión mediante la cancelación de las facturas que el interesado presente hasta la concurrencia del préstamo concedido. La diferencia por el mayor valor será cancelada por el imponente o jubilado.

### **TITULO IV**

#### **DE LAS SUBVENCIONES**

**Art. 40.**— De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 49 de los Estatutos, la Caja podrá contribuir a financiar bibliotecas, gimnasios, campos deportivos y otras obras análogas de beneficio colectivo, habida consideración al número de empleados de cada Oficina, debiendo atenderse de preferencia a los organismos sindicales, deportivos o culturales.

**Art. 41.**— El Consejo fijará anualmente el monto y condiciones de las subvenciones a organismos deportivos, formados por los imponentes, las que se entregarán de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) El 100% del monto de la subvención para los clubs deportivos que tengan más de cien socios;
- b) El 75% de la subvención para los clubs deportivos que tengan más de cincuenta y hasta cien socios;
- c) El 50% de la subvención para los clubs deportivos que tengan más de 25 y hasta cincuenta socios;
- d) El 25% de la subvención para los clubs deportivos que tengan más de 10 y hasta veinticinco socios; y
- e) El 10% de la subvención para los clubs deportivos que tengan más de 5 y hasta diez socios.

**Art. 42.**— Las subvenciones para las Asociaciones deportivas de Santiago y Valparaíso y para las que puedan formarse, serán fijadas por el Consejo. A los clubs pertenecientes a estas Asociaciones, no se les concederá subvenciones en forma particular, salvo que en casos calificados, el Consejo resuelva en contrario, de acuerdo con las peticiones que puedan formularse.

**Art. 43.**— El monto y condiciones de las subvenciones para las demás obras a que se refiere el artículo 39 serán fijadas, en cada caso, por el Consejo.

**REGLAMENTO DE PRESTAMOS DE AYUDA Y OTROS BENEFICIOS**  
**SIMILARES (LETRAS e) y f) DEL ARTICULO 67**  
**DE LOS ESTATUTOS)**

**TITULO I**

**DEL PRESTAMO DE AYUDA (Letra e)**

**Art. 1.—** La Caja podrá conceder a sus imponentes préstamos de ayuda, en casos de necesidad apremiante, debidamente calificada, con arreglo a la letra e) del artículo 67 de los Estatutos.

**Art. 2.—** Serán casos de necesidad apremiante: las dificultades económicas impostergables e imprevistas que se originen a un imponente en forma involuntaria en el ejercicio de su cargo; los siniestros, tales como incendios, terremotos, inundaciones, daños, etc.; los traslados voluntarios no solventados por el empleador cuando se realicen por motivos graves y justificados; la enfermedad o muerte de parientes que no causen asignación familiar y que vivan exclusivamente a expensas del solicitante; y cualquiera otra obligación análoga calificada en la forma que más adelante se determina.

**Art. 3.—** Este préstamo será concedido por el Gerente de la Caja al peticionario hasta por el monto de la obligación o daño invocados, siempre que no exceda de un mes de sueldo. Si la cuantía de la obligación o daño es superior a dicho límite resolverá el Consejo, fijando el servicio del préstamo.

**Art. 4.—** La calificación de la necesidad apremiante corresponderá al Gerente o al Consejo, según el caso. Para acreditar las causales invocadas podrá exigirse documentos, informes de Visitadoras Sociales, etc.

**Art. 5.—** Este beneficio se otorgará a los imponentes que no tengan margen disponible para préstamos de auxilio de acuerdo con el Reglamento respectivo.

**Art. 6.—** Este préstamo será reembolsable en 12 meses, plazo susceptible de ser ampliado por el Consejo, debiendo iniciarse el descuento al mes siguiente de su concesión y devengará un interés del 6% anual.

**Art. 7.—** Si el peticionario no tiene garantía hipotecaria, o es insuficiente, se exigirá fianza solidaria de otro imponente o cualquiera otra especie de caución calificada por la Caja.

## TITULO II

### DE OTROS BENEFICIOS SIMILARES (Letra f)

#### a) Disposiciones generales:

**Art. 8.—** La Caja podrá conceder a sus imponentes préstamos especiales para satisfacer necesidades urgentes debidamente calificadas por el Consejo; pagar gastos de educación y costear defunción de familiares.

**Art. 9.—** Los préstamos a que se refiere este título, serán otorgados por el Gerente de la Caja hasta por el monto de un mes de sueldo del imponente, y por el Consejo cuando exceda de dicha cantidad.

**Art. 10.—** Estos préstamos devengarán un interés del 6% anual y serán reembolsables en el término de 12 meses, contados desde el mes siguiente de su otorgamiento, prorrogable por el Gerente o el Consejo según el caso.

**Art. 11.—** Cuando se estime necesario, se exigirá fianza solidaria de otro imponente o cualquiera otra especie de caución calificada por la Caja.

**Art. 12.—** Las Disposiciones Generales de esta letra a) regirán para todos aquellos casos comprendidos dentro de este título y que no estén regulados por preceptos especiales.

**b) De los préstamos para pagar obligaciones urgentes.—**

**Art. 13.—** La Caja podrá conceder a sus imponentes que hayan dispuesto de sus fondos de retiro de acuerdo con la letra b) del artículo 28 de los Estatutos, préstamos especiales hasta por un mes de sueldo con tope de tres sueldos vitales mensuales, con arreglo al margen de disponibilidad especial a que se refiere el inciso siguiente y previa calificación por el Consejo de las causales invocadas. Para su aprobación será necesario el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo.

Este margen será equivalente al monto de la disponibilidad que resulte de deducir de dos sueldos mensuales, todas las deudas vigentes que tenga el imponente, exceptuados los préstamos hipotecarios y las aplicaciones de fondo.

Estas disposiciones se aplicarán también a los imponentes que no tengan margen disponible para préstamos de auxilio por haber hecho uso de los fondos de retiro e indemnización individual de acuerdo con el artículo 27 de los Estatutos. Estos préstamos serán reembolsables en 24 mensualidades.

**c) De los préstamos de educación:**

**Art. 14.—** La Caja podrá conceder a sus imponentes, jubilados y beneficiarios de montepíos préstamos para la educación de sus hijos hasta por una suma equivalente a medio sueldo vital mensual de Santiago por cada uno de ellos, con máximo de cuatro hijos.

Para gozar del beneficio contemplado en este artículo, los beneficiarios de montepíos deberán constituir garantía hipotecaria a favor de la Caja o rendir una fianza solidaria.

**Art. 15.—** Estos préstamos se concederán a los imponentes y pensionados por hijos de cinco años cumplidos antes del 15 de abril y hasta los 18 años, y se otorgarán desde el 15 de diciembre al 15 de abril.

**Art. 16.—** Con el propósito de propender al perfeccionamiento personal de sus imponentes, la Caja podrá otorgar préstamos para contribuir a los gastos que les demanden sus estudios secundarios, comerciales, agrícolas, industriales, universitarios o artísticos.

**Art. 17.—** Estos préstamos se otorgarán a los imponentes que acrediten ser alumnos regulares de los planteles que corresponda mediante el certificado de matrícula respectivo y su monto no podrá exceder de medio sueldo vital mensual de Santiago. Las solicitudes para optar a estos préstamos deberán presentarse antes del 15 de abril de cada año.

**d) De los préstamos de defunción:**

**Art. 18.—** El préstamo de defunción de familiares a que se refiere el artículo 20 del reglamento de los Beneficios de Solidaridad y Bienestar General, se regirá por las Disposiciones Generales pertinentes de este Título.

**REGLAMENTO DE  
OPERACIONES HIPOTECARIAS**

**TITULO I  
DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS**

**Art. 1.**— Los imponentes y pensionados de la Caja podrán efectuar, en las condiciones que establece este Reglamento, operaciones hipotecarias para los siguientes fines:

- 1) Comprar propiedades urbanas edificadas, destinadas a la habitación;
- 2) Comprar propiedades urbanas no edificadas, siempre que se consulte en el préstamo la cantidad necesaria para construir casa habitación;
- 3) Comprar propiedades rurales, y
- 4) Edificar casa habitación.

Estas operaciones hipotecarias solamente se realizarán para adquirir o edificar propiedades afectas a los D.F.L. N° 2, de 31 de julio de 1959, o 233, de 5 abril de 1960, salvo en los casos señalados en el Art. 10 de este Reglamento.

**Art. 2.**— Podrán optar a estas operaciones hipotecarias los imponentes que tengan a lo menos siete años efectivos al servicio de cualesquiera de las instituciones empleadoras imponentes de esta Caja, y los jubilados; sin embargo, dichas personas no podrán efectuar sino una operación hipotecaria, a menos que, cumplidos treinta años de servicios efectivos a las instituciones antes mencionadas, lapso susceptible de completarse con los años de jubilación, hayan transcurrido diez años desde la fecha de la escritura correspondiente a la primera operación.

Con todo, los beneficiarios de montepío, cuyo causante no hubiere hecho una operación hipotecaria en este organismo, tendrán opción a ella por una sola vez y los préstamos serán concedidos sin sujeción a puntaje ni a concurso.

**Art. 3.—** Podrá efectuarse una operación por dos imponentes en conjunto, pero en tal caso será necesario:

- a) Que ambos cumplan los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo N° 2;
- b) Que entre sí, sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado en las líneas recta y colateral;
- c) Que, individualmente, tengan derecho a una operación hipotecaria;
- d) Que, cada uno de ellos esté en condiciones de optar válidamente a una Apertura de Operaciones, de modo que la suma de sus puntajes mejore su opción y
- e) Que ésta se refiera a una sola propiedad.

Para los efectos reglamentarios, la operación así efectuada se considerará como la primera para ambos imponentes.

**Art. 4.—** Los imponentes de las instituciones fusionadas, Caja Bancaria de Pensiones y Caja de Empleados Particulares, que actualmente fueren imponentes o pensionados de esta Caja, quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo N° 2.

## T I T U L O   I I

### DEL FINANCIAMIENTO DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS

**Art. 5.—** Las operaciones hipotecarias de que se habla en el artículo primero podrán financiarse, por el imponente o pensionado, de la siguiente manera:

- a) Préstamo Hipotecario a largo plazo;
- b) Préstamo Hipotecario a corto plazo, y
- c) Aplicaciones de Fondos, o aporte personal.

#### **a) Del Préstamo Hipotecario a Largo Plazo:**

**Art. 6.—** El imponente o jubilado que desee optar a un Préstamo Hipotecario a Largo Plazo para alguno de los fines señalados en el artículo 1° de este Reglamento, deberá presentar una solicitud previa, a la que se le asignará un puntaje de acuerdo con las causales contenidas en la siguiente TABLA DE PRIORIDADES:

#### **Causal N° 1.— Antigüedad.**

- a) 4 puntos por año completo de imponente activo de esta Caja, y 1 punto más por cada año completo a los imponentes que tengan 20 o más años de servicios efectivos y que cuenten o no con cargas de familia, y
- b) 2 puntos por año completo como jubilado de la Caja.

Para los efectos de calcular el puntaje en una Apertura de Operaciones Hipotecarias, sólo se computará hasta un máximo de 35 años.

**Causal N° 2.— Cargas de Familia.**

8 puntos por él o la cónyuge, aun cuando hubiere fallecido y siempre que el solicitante permanezca en estado de viudez, y por las personas que causen asignación familiar.

Estas mismas cargas familiares no podrán ser hechas valer en el caso de operación conjunta, sino por uno de ambos solicitantes; ni tampoco una misma carga podrá hacerse valer más de una vez.

**Causal N° 3.— Clase de Operación.**

- a) 30 puntos por compra de propiedades edificadas por la Caja de Previsión;
- b) 20 puntos por compra de propiedades urbanas no edificadas, siempre que se consulte en el préstamo la cantidad necesaria para construir una casa habitación;
- c) 20 puntos por edificar casa habitación en predios que pertenezcan al imponente o que éste sea dueño en común con su cónyuge, padres, hijos, o en casos calificados, con otras personas;
- d) 10 puntos por compra de propiedades urbanas edificadas, destinadas a la habitación, y
- e) 3 puntos por compra de propiedades rurales.

Las propiedades que se adquieran deberán tener los requisitos establecidos en el artículo 1º, inciso final .

**Causal N° 4.— Operación efectuada.**

50 puntos si el solicitante no ha efectuado operación hipotecaria.

**Art. 7.—** El imponente o pensionado de esta Caja de Previsión que fuere a su vez arrendatario de un inmueble de propiedad de esta institución, tendrá derecho preferente a comprar el bien raíz en que vive siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que reúna los requisitos contemplados en el artículo 2 de este Reglamento;
- b) Que tenga, a lo menos, tres años completos como arrendatario de una propiedad de esta Caja;
- c) Que no sea propietario de bien raíz alguno adquirido por intermedio de esta Caja de Previsión, con préstamo hipotecarios a largo plazo y
- d) Que tengan la capacidad de compra reglamentaria.

**Art. 8.—** Las causales que determinen el puntaje conforme a esta Tabla de Prioridades, serán las que tenga cumplidas el peticionario al término del plazo fijado para la recepción de las solicitudes previas.

**Art. 9.—** La solicitud que contenga datos maliciosamente falsos, será sancionada por el Consejo:

- a) Con su rechazo;
- b) Con la prohibición para el peticionario de presentar otra solicitud dentro de los 24 meses siguientes y
- c) Con la exigibilidad de los préstamos hipotecarios obtenidos, en caso de comprobarse el aludido hecho después de haberse cursado la operación.

**Art. 10.—** El imponente que tenga 24 o más años de imposiciones efectivas en esta Caja y la imponente con 20 o más años también de imposiciones efectivas, que no hayan efectuado operaciones hipotecarias, tendrán derecho a préstamos a largo y corto plazo, sin sujeción a puntaje y sin esperar la Apertura de Operaciones Hipotecarias.

De igual manera, el jubilado con 24 o más años de afiliación a esta Caja, lapso susceptible de completarse con los años de jubilación, y que no hubiere efectuado operación hipotecaria, tendrá el mismo derecho establecido en el inciso anterior para imponentes activos, sin sujeción a puntaje y sin esperar la Apertura de Operaciones Hipotecarias.

Los beneficiados con estos préstamos podrán adquirir con ellos cualquier tipo de habitación. Si la propiedad adquirida es de las señaladas en el DFL. 2, de 1959, se aplicará el sistema de reajuste del capital y del dividendo establecido en dicho DFL.

En cambio, si la propiedad que se adquiere con estos préstamos no es de las acogidas al DFL N° 2, sino de cualquier otro tipo diverso, se reajustará sólo el dividendo en la forma que se dirá más adelante, permaneciendo el capital prestado en su mismo monto numérico primitivo, expresado en escudos (E°). En este caso, el deudor estará obligado a abonar un interés del 6% anual sobre el monto del préstamo a largo plazo desde la fecha de contabilización del préstamo hasta el término del semestre, y a servir en adelante la deuda por medio de dividendos mensuales anticipados pagaderos en los diez primeros días de cada mes. Estos dividendos serán de un monto igual al 25% de la renta mensual del imponente o de la pensión mensual del jubilado, y se comprenderán en ellos el mencionado 6% de interés, 14% de comisión y una amortización que variará según los aumentos que experimente la renta del deudor. El dividendo se reajustará el 1° de julio de cada año y su monto será igual al 25% de la renta o pensión de que goza el deudor cada 31 de marzo. Se entenderá por renta del imponente activo la señalada en el segundo inciso del artículo quince. El préstamo a corto plazo, se servirá en la forma establecida en el Art. 32.

El personal del Servicio Interno imponente de la institución, que ejerza sus funciones en Valdivia, Osorno, Temuco y Los Angeles, o en cualquiera de las ciudades o localidades en las cuales la Caja construya poblaciones para sus imponentes, tendrá derecho a préstamos a largo y corto plazos hasta el margen de su capacidad adquisitiva, y siempre que reúnan los requisitos reglamentarios, para comprar a particulares propiedades no afectas al DFL 2 de 1959 y que se encuentren ubicadas en las localidades donde presten sus servicios. Estos préstamos se cancelarán en la misma forma expresada en el inciso anterior.

**Art. 11.**— Asignados los puntos que correspondan a las solicitudes previas, éstas se colocarán en una nómina por orden descendente de puntaje, a fin de determinar las que resulten aprobadas dentro de los márgenes fijados por la Caja para cada apertura de operaciones.

**Art. 12.**— Una vez aprobada la operación hipotecaria por la Caja, ésta deberá comunicarlo por escrito al interesado, quien tendrá un plazo de tres meses para presentar la solicitud definitiva de préstamo, enterar la respectiva cuota al contado, acompañar los títulos de dominio correspondientes, y los demás antecedentes que se le exijan.

Este plazo será de un mes, cuando la propiedad que se desea adquirir sea de la Caja, pero la forma para proceder a la elección de los inmuebles por las personas favorecidas será determinada por la Gerencia, la que procederá con amplias atribuciones.

La Caja deberá comunicar a los arrendatarios que ocupan en tal carácter los bienes raíces de su propiedad, que éstos serán enajenados por la institución.

**Art. 13.**— Si el solicitante no cumple oportunamente con las exigencias del artículo precedente, o no subsanare en un lapso prudencial los reparos formulados a los títulos, perderá el derecho a efectuar la operación hipotecaria. En casos calificados, la Caja podrá ampliar dicho plazo.

**Art. 14.**— El monto del Préstamo Hipotecario a Largo Plazo no podrá exceder:

- a) Del 80% del valor de la tasación del inmueble, efectuada por la Caja, o bien del precio de compra del inmueble, si éste es inferior a aquel y
- b) De la suma correspondiente a 50 meses de renta del imponente o pensión del jubilado o montepiado, con tope máximo de E° 36.000.

Para los efectos previstos en este Reglamento, se entenderá por renta del pensionado o montepiado las que pague este organismo al interesado y las adicionales que acredite de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo N° 16; pero, en tal caso, no podrá exceder el Préstamo a Largo Plazo de E° 36.000.

**Art. 15.**— El dividendo del Préstamo a Largo Plazo no podrá ser superior al porcentaje de la renta o de la pensión mensual fijada por el Consejo de la Caja, en cada caso.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por renta del imponente activo su sueldo más la asignación de mando o de título.

**Art. 16.**— La capacidad de compra de los médicos, dentistas y abogados imponentes de la Caja, con 10 años de imposiciones a lo menos, que no presten servicios exclusivos al Banco o alguna de las instituciones afiliadas y que cumplan con los requisitos de este Reglamento, será fijada por el Consejo de la Caja en cada caso particular.

En la calificación de la renta de estos funcionarios, se estará a lo que acrediten mediante sus Libros de Contabilidad, declaraciones de testigos abonados, o certificados de autoridades competentes. En todo caso, el monto del préstamo no podrá exceder de E<sup>o</sup> 36.000, ni su servicio comprometerá un porcentaje de su renta mayor que el fijado por el Consejo de la Caja.

La declaración de los testigos abonados necesariamente deberá referirse al Impuesto a la Renta o Global Complementario de los peticionarios, sin perjuicio de que cuando se trate de casos especiales, éstos sean sometidos a la consideración del H. Consejo.

**Art. 17.**— Las personas indicadas en el último inciso del artículo 14 y en el artículo N<sup>o</sup> 16, al presentar la solicitud respectiva, deberán acreditar que no han adquirido otro bien raíz por intermedio de alguna institución de Previsión.

**Art. 18.**— Del total de los fondos destinados por la Caja de Previsión a una Apertura General de Operaciones Hipotecarias, los jubilados y montepíos mencionados en el inciso final del artículo 14 participarán en un porcentaje del 10% del monto total.

**Art. 19.**— El Préstamo Hipotecario a Largo Plazo se servirá mediante dividendos anticipados pagaderos en los diez primeros días de cada mes.

**Art. 20.**— Los Préstamos Hipotecarios a Largo Plazo que tuvieren por objeto la adquisición de un bien raíz de la Caja, de aquéllos a que se refiere el DFL. 233, de 5 de abril de 1960, o la adquisición, o construcción económica definida en el DFL. N<sup>o</sup> 2, de 1959, o el pago del saldo de precio que se hubiere quedado adeudando en la adquisición de una habitación económica de las ya señaladas, y sus dividendos, se reajustarán anualmente en la forma establecida en la letra b) del artículo 27 del citado DFL. N<sup>o</sup> 2, esto es, se reajustarán en el porcentaje equivalente a la variación del Índice de Salarios y Sueldos determinado por el Servicio Nacional de Estadística y Censo.

**Art. 21.**— Los Préstamos Hipotecario a Largo Plazo o saldos de precio mencionados en el artículo anterior y sus respectivos dividendos deberán expresarse en unidades denominadas "UNIDADES REAJUSTABLES". El valor inicial de dicha unidad fue de E<sup>o</sup> 1, valor que rigió desde el 31 de julio de 1959 al 30 de junio de 1960.

**Art. 22.**— Los Préstamos Hipotecarios a Largo Plazo o saldos de precio expresados en Unidades Reajustables, significarán el pago de un número igual de dichas Unidades en los meses en que se divida el plazo total de amortización de dichas deudas, que será determinado por el Consejo y no podrá ser superior a 28 años.

**Art. 23.**— Los dividendos mencionados en el Art. precedente consultarán un 2% de interés anual y la amortización que determine el Consejo y se pagarán por mensualidades anticipadas dentro de los 10 primeros días de cada mes.

**Art. 24.**— El imponente o pensionado que obtenga préstamos para adquirir un inmueble de la Caja de Previsión, cualquiera que sea su forma de pago, estará obligado a abonar intereses y a pagar las primas de seguro que correspondan desde la fecha que se escriture la operación hasta el término del semestre, y a servir los préstamos mediante dividendos que comprenderán los intereses y amortizaciones a partir del semestre siguiente, como, asimismo, las referidas primas.

**Art. 25.**— En los casos de edificación se cobrarán intereses por las sumas que se entreguen conforme a Estados de Pago y se iniciará el servicio de la deuda desde la fecha que a juicio de la Caja la construcción esté en condiciones habitables.

**Art. 26.**— Los préstamos para los fines señalados en el N° 4 del artículo 1º, los Préstamos Hipotecarios Especiales y las Aplicaciones de Fondos podrán concederse con la garantía hipotecaria de inmuebles del imponente o pensionado o de que éste sea dueño en común con su cónyuge, padres, hijos, o en casos calificados, con otras personas.

En todo caso, la hipoteca deberá constituirse sobre la totalidad del inmueble y con el consentimiento de todos los comuneros.

**Art. 27.**— Sólo se aceptarán en garantía de operaciones con la Caja, propiedades que reúnan condiciones establecidas en las ordenanzas municipales vigentes y las leyes citadas en el artículo 1º de este Reglamento.

**Art. 28.**— El precio de las propiedades que se adquieran con Préstamos Hipotecarios a Largo y Corto Plazo, otorgados por esta Caja, se pagará al contado. Los préstamos que la Institución otorgue para su adquisición y para los demás fines indicados en el artículo 1º, quedarán garantizados con hipoteca del inmueble. Además, los Préstamos a Largo Plazo, deberán quedar garantidos mediante hipoteca en primer grado. Deberá constituirse, también, otra hipoteca por valor indeterminado, destinada a garantizar el pago que efectúe la Caja de cualesquiera otras cantidades por cuenta del deudor, así como de futuras Aplicaciones de Fondos de Retiro que se le autoricen.

**Art. 29.**— Las propiedades dadas en garantía no podrán ser gravadas sin el consentimiento de la Caja.

**Art. 30.**— El imponente facultará a la Caja para que contrate a su nombre, con el Instituto de Seguros del Estado u otra Compañía, un seguro de desgravamen y de incendio por el monto que la Caja determine.

**Art. 31.**— El préstamo de edificación se concederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, tomando como base el valor del terreno y del edificio por construir. Los sitios de propiedad del imponente, previa tasación de la Caja, podrán servir para completar la cuota al contado en caso de insuficiencia de fondos del imponente.

El valor de la operación, incluida la provisión de intereses, no podrá exceder de la capacidad establecida en el artículo 14 del presente Reglamento.

**b) Del Préstamo Hipotecario a Corto Plazo:**

**Art. 32.**— Los Préstamos Hipotecarios a Corto Plazo tendrán por objeto completar la cuota al contado, en caso de carencia o insuficiencia de los fondos de retiro legal u otros fondos individuales del imponente, o jubilado, y se regularán por las siguientes normas:

- a) Se concederán a un plazo máximo de 10 años, y su monto no podrá exceder del 50% de la cuota al contado;
- b) Cuando se concediere para algunos de los objetos indicados en el artículo 20 le será aplicable lo dispuesto en dicho artículo y en los artículos 21, 22 y 23; pero manteniéndose el plazo de 10 años;
- c) Se pagarán con cargo a los Fondos de Retiro de los deudores mediante dividendos semestrales vencidos, que comprenderán el interés del 2% y la amortización correspondiente. En los casos especiales señalados en el Art. 10, este interés será del 6%.

Si el Fondo de Retiro resulta insuficiente para cubrir el valor de los dividendos, será obligación del interesado enterar ese valor dentro de los 10 días siguientes a la fecha del vencimiento;

- d) Los imponentes activos que pierdan su calidad de tales y que no se acojan a jubilación deberán pagar la deuda a corto plazo tan pronto se retiren, quedando facultada la Caja para descontar de los beneficios previsionales que les correspondan las sumas que se adeuden por dicho concepto y
- e) Tratándose de jubilados, se servirá mediante dividendos mensuales reajustables, descontados de su pen-

sión, que comprenderán el interés del 4% y la amortización que correspondiere, con la misma salvedad indicada en la letra c) de este artículo.

El cumplimiento de estas obligaciones se garantizará con hipoteca de la respectiva propiedad.

### c) De las Aplicaciones de Fondos:

**Art. 33.**— Las Aplicaciones de Fondos consisten en la inversión debidamente autorizada por la Caja, de las sumas acumuladas en las cuentas de retiro e indemnización del 8,33% que los imponentes hagan para cualesquieras de los fines señalados en el artículo 27 de los Estatutos y con sujeción a las disposiciones del presente Título.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prevenido en la letra c) del Art. 32 del presente Reglamento.

No podrá hacerse más de una aplicación de fondos para mejoras cada año, salvo que ellas sean calificadas indispensables por la Sección Técnica de la Caja y su monto no podrá ser inferior a dos sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago.

**Art. 34.**— Para aplicar los fondos en los fines indicados en el artículo precedente, se requiere tener la calidad de imponente durante tres años a lo menos.

**Art. 35.**— Las Aplicaciones de Fondos sólo se autorizarán sobre propiedades pertenecientes al imponente o a su conyuge no separado de bienes ni divorciado o sobre los que el imponente posea en condominio con otras personas.

**Art. 36.**— Servirá de base para estas operaciones el avalúo fiscal o municipal del inmueble respectivo o la tasación de la propiedad.

Las Aplicaciones de Fondos no podrán exceder del avalúo o de la tasación, en su caso.

**Art. 37.**— En caso de enajenación del inmueble deberá reintegrarse a la cuenta del imponente la totalidad de los fondos aplicados, con los intereses que se habrían acumulado si no hubiere hecho uso de ellos.

**Art. 38.**— Para garantizar este reintegro, el solicitante constituirá hipoteca a favor de la Caja sobre la propiedad en que se inviertan los fondos y se establecerá la prohibición de gravar y enajenar sin previo consentimiento de ella. Además, deberá constituir hipoteca con cláusula de garantía general para responder a posteriores aplicaciones de fondos, siempre que no haya sido constituida anteriormente.

En caso de que la Aplicación de Fondos se invierta en una propiedad que sólo pertenezca en parte al imponente, las hipotecas deberán constituirse sobre la totalidad del inmueble

y no sobre la cuota o derechos que en él pueden corresponderles.

**Art. 39.**— Las hipotecas que se constituirán en conformidad a este Título, se cancelarán a solicitud del interesado, cuando el imponente cumpla 30 años de servicios o 50 años de edad.

### TITULO III

#### DEL PRESTAMO HIPOTECARIO ESPECIAL

**Art. 40.**— La Caja podrá conceder a sus imponentes y jubilados, préstamos especiales para que completen o paguen saldos de precio por adquisición de propiedades edificadas, destinadas a la habitación. Podrá concederlos también, previa calificación de la Sección Técnica, para financiar ampliaciones habitacionales y para dar término a la construcción de viviendas.

**Art. 41.**— Para optar a estos préstamos se requerirá una antigüedad mínima como imponente de siete años, salvo cuando efectúen operaciones por intermedio del Banco del Estado, caso en que se necesitará una antigüedad de cinco años. El monto de estos préstamos será fijado anualmente por el Consejo.

**Art. 42.**— Estos préstamos se otorgarán a un plazo no superior a 8 años, devengarán un interés del 6% anual, se servirán con dividendos mensuales y quedarán caucionados con la hipoteca del inmueble respectivo.

**Art. 43.**— Este préstamo, sumado a las deudas hipotecarias que pudieren afectar al inmueble, no podrá exceder del 90% de la tasación que practique la Caja o del precio de compra si éste fuere inferior a aquella.

**Art. 44.**— Los préstamos hipotecarios especiales serán optativos y excluyentes respecto de los préstamos hipotecarios a largo plazo y corto plazo. En ningún caso tendrá el carácter de hipotecario para los efectos del artículo 58 del DFL N° 2252 que contiene los Estatutos de la Caja.

Estos préstamos sólo podrán solicitarse una vez.

**Art. 45.**— La Caja consultará en su presupuesto anual una suma determinada para atender a los fines contemplados en este párrafo.

**Art. 46.**— Las solicitudes se resolverán a su presentación y mientras existan disponibilidades, debiendo primar las cargas de familia y la antigüedad para establecer mejor derecho cuando ello proceda, para lo cual se aplicará la Tabla de Prioridades indicada en el artículo 6° del presente Reglamento.

## TITULO IV

### DEL PRESTAMO DE AYUDA MENCIONADO EN LA LETRA "F" DEL ARTICULO 67 DE LOS ESTATUTOS

**Art. 47.**— La Caja podrá conceder préstamos a sus imponentes o jubilados para efectuar reparaciones que sean indispensables para evitar la destrucción del inmueble, para instalar servicios necesarios, como alcantarillado o agua potable; y para completar y pagar saldos de precios por adquisición de propiedades edificadas. En ningún caso se otorgará esta clase de préstamo cuando tengan por objeto la ampliación, comodidad u ornato de los bienes raíces.

El monto máximo de estos préstamos no podrá exceder del 80% del préstamo hipotecario especial que corresponda al imponente y se otorgará siempre que sus fondos de retiro, de indemnización y el préstamo hipotecario especial sean insuficientes para tales fines. Se considerará también como insuficiente el préstamo especial cuando el imponente no tenga derecho a él.

Cuando los préstamos tengan por objeto efectuar reparaciones, la Sección Arquitectura de la Caja, informará previamente sobre la necesidad urgente de ella, debiendo pronunciarse acerca del presupuesto.

**Art. 48.**— Los préstamos consultados en el artículo anterior, en ningún caso tendrán el carácter de hipotecarios para los efectos de los artículos 58, N.os 4 y 5, y 59 de los Estatutos.

**Art. 49.**— Estos préstamos podrán ser solicitados solamente una vez y devengarán un interés del 6% anual y serán reembolsables en un plazo de hasta 48 meses.

## TITULO V

### DE LAS TRANSFERENCIAS DE PROPIEDADES Y SUSTITUCIONES DE GARANTIA

**Art. 50.**— Ningún imponente podrá transferir una propiedad, adquirida por intermedio de la Caja mediante préstamos a largo plazo, antes de que transcurran cinco años desde la fecha en que se suscribió la escritura de compraventa, sin el consentimiento del H. Consejo.

**Art. 51.**— La Caja podrá autorizar la transferencia de una propiedad hipotecada a su favor, debiendo exigir necesariamente la cancelación total de las deudas que la afecten,

sean éstas de largo o corto plazo, o de carácter especial, o reintegro de aplicaciones de fondos.

**Art. 52.**— El Consejo podrá autorizar la transferencia a cualquier imponente de una propiedad gravada a favor de la institución, mediante el reconocimiento de las deudas hipotecarias a largo y corto plazo que la afecten, siempre que el adquirente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente Reglamento y que tenga la capacidad exigida para contratar obligaciones hipotecarias con esta Caja.

El reconocimiento de deudas efectuado en las condiciones señaladas, para los efectos reglamentarios, será considerado como operación hipotecaria.

**Art. 53.**— El Consejo podrá autorizar a un imponente o pensionado para que transfiera una propiedad gravada a favor de la Caja, conservando sus préstamos a largo y corto plazo, siempre que sustituya la garantía por hipoteca satisfactoria sobre otro bien raíz que adquiera con el producto íntegro de la venta.

Si un imponente tuviere dos propiedades gravadas por hipoteca con cláusula de garantía general en favor de esta Caja y desee liberar una de ellas, será necesario que el valor de la otra propiedad sea suficiente para caucionar el total de las obligaciones con este Organismo.

En todo caso, el Consejo fijará la amortización correspondiente.

**Art. 54.**— El imponente o jubilado dueño de un bien raíz, gravado en garantía de un préstamo a largo plazo, a quien se prive de su dominio o causa de expropiación, o que sufra de la destrucción de él por incendio u otra calamidad semejante, no imputable a su hecho o culpa, tendrá derecho de inmediato a obtener nuevos préstamos a largo y corto plazo para invertirlos en cualquiera de los fines señalados en el artículo 58 de los Estatutos, siempre que el producto íntegro de la expropiación o del seguro, en su caso, se destine al pago de los créditos y a la adquisición o construcción de la otra propiedad.

**Art. 55.**— No se considerarán como nuevos préstamos las operaciones que se realicen en conformidad a los dos artículos precedentes.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 56.**— Los gastos de tasación, escrituras, inscripciones y demás que ocasione la tramitación de los préstamos, serán cargados en la cuenta corriente del solicitante.

**Art. 57.**— En las operaciones de compraventa, los gastos de escrituras e inscripciones se cargarán por mitades a cada una de las partes, salvo convenio expreso de ellas oportunamente notificado a la Caja, o que la vendedora sea esta última, pues en tal caso serán íntegramente de cargo del comprador.

El imponente pagará la totalidad o parte que en dichos gastos le corresponda en la forma indicada en el artículo anterior.

**Art. 58.**— Corresponderá al Consejo aprobar la nómina de postulantes para las operaciones hipotecarias, asignarles las propiedades respectivas, y fijar el monto definitivo de los préstamos, apreciando el valor, ubicación y condición de los inmuebles ofrecidos en garantía, y rechazar las operaciones que en su concepto no den a la Caja las debidas seguridades.

**Art. 59.**— La Caja podrá disponer que el empleador desuente de las remuneraciones que pague a los deudores, el servicio de las obligaciones contraídas en favor de ella, como, asimismo, el valor de las contribuciones de bienes raíces, de las deudas de pavimentación que afecten la propiedad hipotecada, de las primas de seguro que pague la Caja por cuenta del deudor y de los gastos señalados en los artículos 56 y 57 del presente Reglamento.

Igualmente, el Consejo queda facultado para descontar mensualmente de las pensiones de jubilación o montepío el valor del servicio de las deudas de los préstamos a largo y corto plazo.

**Art. 60.**— El atraso en el servicio de las obligaciones a largo y corto plazo y en los abonos al saldo deudor de la cuenta corriente, se sancionará con el interés penal respectivo sobre los dividendos y cuotas de abono insolutos.

La mora en el pago de tres dividendos consecutivos de las deudas a largo plazo, o de un semestre de las deudas a corto plazo, hará que todas las obligaciones se consideren de plazo vencido y dará derecho a la Caja para proceder a su cobro judicial.

**Art. 61.**— Si los departamentos o inmuebles vendidos por la Caja se encontraren ocupados por personas distintas al comprador, su desahucio deberá practicarlo el adquirente, sin que pueda exigir intervención alguna de aquella.

**Art. 62.**— En las operaciones de edificación, los préstamos de dinero que deba cursar la Caja se entregarán por parcialidades que correspondan al valor de las obras ejecutadas, de modo que la cantidad total quede entregada a la terminación definitiva de la construcción. De cada estado de pago se retendrá el 10% de su valor como garantía de la correcta ejecución de las obras, sin perjuicio de las demás

garantías que la Caja crea conveniente exigir al contratista de la edificación.

Si la cantidad aprobada por el Consejo es mayor que la utilizada por el imponente en la construcción, el exceso se destinará a amortizar extraordinariamente la deuda.

Las cantidades entregadas en conformidad al inciso primero deben ganar el interés que determine el Consejo.

**Art. 63.—** La Caja ejercerá la inspección y vigilancia que sean necesarias para que las obras se ejecuten en conformidad a los planos, especificaciones y presupuestos aceptados por ella. Igualmente, la Caja se reserva el derecho de tasar por medio de sus organismos técnicos el valor de las obras ejecutadas, a fin de cursar los estados de pago respectivos.

**Art. 64.—** Un Reglamento Especial fijará las normas a que deban atenerse las obras que se ejecuten bajo el control de la Caja; determinará los requisitos que deban reunir los contratistas y las garantías que se les exijan; y regulará las relaciones de propietarios, arquitectos y contratistas entre sí y con respecto a la Caja

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Art. 1º—** Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, sólo podrán efectuar operación hipotecaria durante el año calendario 1961, las imponentes que cumplieron 20 años de servicios en el curso de los años 1959 y 1960; de igual modo, las imponentes que cumplan con este requisito durante 1961 podrán operar el año 1962; las que enteren dicho período en 1962 podrán hacerlo el año 1963; y las que cumplan dentro de los años 1963 y 1964, podrán operar este último año.

**Art. 2º—** Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán a regir desde la fecha de su aprobación por el Consejo de la Caja, y producirán efecto respecto de las operaciones que se efectúen en el futuro.

## REGLAMENTO DE EDIFICACION

### Generalidades:

**Art. 1.**— El imponente favorecido con un préstamo de edificación, solicitará los servicios profesionales de un arquitecto para el desarrollo del proyecto de edificación y sus especificaciones, y los de un contratista, quien se hará cargo de la construcción y confeccionará el presupuesto de la obra proyectada.

Con estos documentos el interesado formará un expediente que presentará a la Sección Técnica de la Caja.

**Art. 2.**— La Sección Técnica estudiará los planos y demás antecedentes presentados y ordenará las modificaciones que estime convenientes introducir para mejorar la construcción o adaptarla a las exigencias reglamentarias, o rechazará el proyecto, si éste no cumpliera con los requisitos o adoleciera de defectos técnicos insubsanables.

**Art. 3.**— Las propuestas de construcción se extenderán en los formularios impresos que la Caja proporcionará al efecto, y el contratista hará en ellos declaración expresa que conoce y se somete a las disposiciones del presente Reglamento.

**Art. 4.**— Una vez contabilizada la operación, la Sección Técnica lo comunicará por escrito al interesado y al contratista, quedando este último obligado a presentar a dicha Sección los permisos municipales correspondientes y a depositar las garantías exigidas por el presente Reglamento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

Cumplidos por el contratista los requisitos del inciso precedente, la Sección Técnica de la Caja ordenará la iniciación de las obras y se suscribirá el acta correspondiente, desde

cuya fecha comenzará a correr el plazo estipulado en la propuesta.

**Art. 5.—** Conjuntamente con iniciarse la construcción, el Jefe de la Sección Técnica designará uno o más funcionarios de su dependencia que tendrán a su cargo la inspección y fiscalización de las obras.

**Art. 6.—** La inspección y fiscalización a que se refiere el artículo anterior, se ejercerá en interés exclusivo de la Caja y se limitará a obtener que los trabajos se ejecuten estrictamente a los planos y especificaciones aprobados.

La Caja no contraerá, en consecuencia, obligaciones ni responsabilidad alguna con respecto a terceros y, con relación al imponente, sólo responderá de la ejecución de las obras conforme a aquellos planos y especificaciones.

**Art. 7.—** Terminada la construcción, el contratista hará entrega de ella al propietario, con intervención de la Sección Técnica de la Caja, suscribiéndose el acta correspondiente.

El propietario no podrá ocupar la casa, sin previo visto bueno de la Sección Técnica de la Caja.

**Art. 8.—** Cualquiera dificultad que pueda suscitarse entre el propietario, el arquitecto o el contratista en el curso de la edificación, será resuelta en única instancia y en calidad de árbitro arbitrador por el Jefe de la Sección Técnica.

**Art. 9.—** Transcurridos 180 días desde la firma del Acta de Recepción, el interesado no podrá formular cargo alguno a la Caja, con respecto a la obra y a la inversión del préstamo.

#### **De los planos, especificaciones y presupuestos:**

**Art. 10.—** Todo proyecto de edificación sometido a la consideración de la Caja, deberá ser suscrito por profesionales que reúnan las condiciones establecidas en la Ordenanza General de Construcciones, profesionales que quedarán obligados a dirigir las obras hasta su terminación y entrega al propietario. Estos profesionales serán directamente responsables de los errores y defectos que le conciernan. La aprobación o recepción de las obras por la Caja no eximirá a aquellos de dicha responsabilidad.

**Art. 11.**— El proyecto a que se refiere el artículo anterior estará compuesto de las siguientes piezas y documentos, los que se presentarán en triplicado y doblados en tamaño oficio:

- 1º Planos a escala 1:50 con las acotaciones y notas necesarias para su correcta interpretación. Estos planos comprenderán:
  - a) Ubicación y orientación del predio;
  - b) Planta de cada piso;
  - c) Fachada principal y a lo menos una lateral, si el edificio es aislado;
  - d) Sección más importante;
  - e) Plano de los cierros, y
  - f) Planos de las obras de concreto armado.
- 2º Especificaciones técnicas, en las cuales deberán consultarse las normas establecidas por la Ordenanza General de Construcciones y las exigencias mínimas fijadas por la Caja. Las especificaciones deberán ser completas y detalladas, figurando todos los ítem necesarios para que la casa se considere terminada. La omisión de uno o varios ítem no será motivo para que la construcción no sea interpretada en este sentido.
- 3º Presupuesto de la obra con detalle de los cubos, de los precios unitarios y de los totales parciales, incluyéndose en él la totalidad de los artefactos y cierros interiores y exteriores.

Los honorarios del arquitecto se consultarán en una partida especial al fin del presupuesto.  
La omisión o error de alguna partida del presupuesto no justifica el incumplimiento de lo especificado o proyectado.
- 4º Propuesta por suma alzada, con indicación del plazo de terminación de la obra, expresado en días corridos.
- 5º El contratista deberá agregar en todo presupuesto una partida equivalente al cinco por ciento del valor de la obra, que se destinará al pago, a juicio de la Sección Técnica, de los imprevistos que se presentaren en el transcurso de la obra. Si quedare excedente se aplicará a amortizar extraordinariamente el préstamo.

o podrá destinarse a la cancelación de una obra no consultada.

6º Cada uno de los documentos enumerados en este artículo debe entregarse con las firmas del solicitante del arquitecto que dirigirá la obra y del contratista. La Sección Técnica podrá exigir, además, todos los antecedentes y explicaciones que estime necesarios para la mejor comprensión del proyecto y el profesional responsable deberá entregar esos datos dentro del plazo prudencial que esa Sección fije.

**Art. 12.—** Los reparos que la Sección Técnica comunique a los arquitectos o contratistas deberán solucionarse en un plazo de quince días máximo, transcurrido el cual se archivará definitivamente el expediente presentado.

**Art. 13.—** Los propietarios no podrán introducir cambios que signifiquen modificaciones en los planos y especificaciones aprobadas, aún cuando ellos no importen alteración del presupuesto. Sin embargo, el caso podrá ser sometido a la resolución de la Sección Técnica y, con su aprobación, podrán hacerse las modificaciones siempre que su costo no exceda del presupuesto aprobado o que el interesado deposite en la Caja en dinero efectivo el monto del exceso.

**Art. 14.—** En operaciones de edificación cuyo monto exceda al préstamo otorgado por la Caja, la cantidad que ésta facilite deberá destinarse a la terminación del edificio.

#### **De los arquitectos:**

**Art. 15.—** Los arquitectos que tengan a su cargo una construcción por intermedio de este organismo, contraen las siguientes obligaciones y se les exige:

- 1º Estar inscrito en el Colegio de Arquitectos de Chile y en la Municipalidad respectiva;
  - 2º Ser autor (o autora) de los planos presentados;
  - 3º Vigilar las obras, personalmente, o por su representante idóneo acreditado ante la Sección Técnica, una vez por semana como mínimo, y dejar constancia de estas visitas en la libreta de inspección que se lleva en cada construcción.
- Cuando existiere sociedad de arquitectos, cualquiera.

de ellos puede efectuar la vigilancia, previo aviso a la Caja.

- 4º Firmar y controlar los estados de pago presentados por el contratista.
- 5º Solucionar las dificultades que se suscitan entre propietario y contratista y las que provengan de la edificación misma. La Sección Técnica intervendrá en último caso y sus decisiones son inapelables.
- 6º El valor de los honorarios de arquitecto se colocará al final del presupuesto de construcción y su monto se regulará en conformidad al arancel vigente. Si no se incluyen en su totalidad, deberá consultarse como mínimo un 3,5% que corresponde a la fiscalización de la obra, y en todo caso, deberá enviarse carta por triplicado a la Caja de Previsión, con las firmas del arquitecto y del propietario, indicando que su cancelación se hará particularmente, salvo en lo que se refiere al 3,5%, y que es obligatorio. Cobrará sus honorarios profesionales en la siguiente forma: 1/3 al recibirse las excavaciones por la Caja; 1/3 al encontrarse totalmente techada la propiedad por la Caja. Si sólo se ha consultado el 3,5% ya indicado, este porcentaje se cancelará en dos partidas: un 50% al estar techada la propiedad y el resto después de la recepción final.
- 7º Si los honorarios del arquitecto no se han incluido totalmente en los presupuestos, la Caja no se hace responsable, en ningún caso, por el saldo de ellos.
- 8º Se entiende que los servicios profesionales del arquitecto han sido contratados directamente por el imponente, por lo tanto, si la obra no se llevare a efecto, la Caja no se responsabiliza por la cancelación de los honorarios correspondientes al trabajo ejecutado antes de iniciarse las obras, y
- 9º La Sección Técnica de la Caja podrá retener el pago de los honorarios, en caso de que el profesional no cumpla satisfactoriamente su actuación.

#### De los Contratistas:

**Art. 16.**— La Caja formará un Registro de Contratistas, en el cual se inscribirán las personas o empresas que acre-

diten estar inscritas en el Registro del Colegio de Contratistas de Chile. Este Registro estará a cargo de la Sección Técnica de la Caja, la que calificará a los contratistas que puedan tomar trabajos por medio de la Institución.

**Art. 17.**— Quien se interese por ser inscrito en el Registro de Contratistas deberá solicitarlo en el formulario que se le proporcionará al efecto. Si es arquitecto o ingeniero deberá acreditar esta calidad.

En el formulario a que se refiere el inciso anterior el interesado deberá declarar que conoce y acepta el presente Reglamento.

Si la inscripción se solicita por una Sociedad Constructora, deberá acompañarse la escritura respectiva.

**Art. 18.**— Será obligación del contratista destacar en la obra una persona idónea que tenga conocimiento de la marcha total de la construcción.

**Art. 19.**— La Sección Técnica podrá disponer se eliminen del Registro de Contratistas:

1º—Los que hubieren cometido fraude o incurrido en vicio de construcción, provenientes del empleo de materiales inadecuados o de mala ejecución de los trabajos, aún cuando ello se refiera a obras extrañas a la Caja.

2º—Los que, sin mediar fuerza mayor o caso fortuito, se excedan habitualmente en los plazos estipulados en sus propuestas, y los que sin justificación paralicen total o parcialmente los trabajos.

3º—Los que no dieran cumplimiento a las órdenes impartidas por la Sección Técnica.

4º—Aquéllos que hayan cobrado o intentado cobrar un estado de pago fraudulento.

5º—Aquéllos cuyos contratos hayan sido declarados resueltos por incumplimiento del contratista.

#### **De la fiscalización de las obras:**

**Art. 20.**— Corresponde a la Sección Técnica ejercitar las facultades de vigilancia o inspección que estime necesarias durante el curso de los trabajos, a fin de asegurar la correcta inversión del préstamo y el cumplimiento estricto de los planos, especificaciones y presupuestos aprobados por la Caja.

**Art. 21.**— Los representantes de la Sección Técnica, tendrán en todo momento libre acceso al recinto de las obras y el arquitecto y el contratista estarán obligados a proporcionar todos los datos que sobre ella le soliciten.

**Art. 22.**— Al iniciarse una construcción se exigirá que estén en la obra los permisos municipales, planos aprobados y empalmes de agua.

**Art. 23.**— La Caja obtendrá, por intermedio de un taller universitario de ensayos de materiales, la verificación de la resistencia de los concretos, para lo cual los contratistas facilitarán el retiro —de las obras— de las muestras correspondientes. El gasto que demande esta comprobación será de cargo del contratista.

**Art. 24.**— El Contratista llevará en la obra una Libreta de Inspección en la cual se anotarán por el representante de la Sección Técnica y por el Arquitecto Director, las inspecciones, observaciones y reparos que les sugieran las visitas. Esta libreta es independiente de la exigida por las municipalidades.

No se aceptará excusa alguna al contratista en cuanto manifieste ignorancia de lo expresado en la libreta de Inspección. Terminados los trabajos devolverá esta libreta a la Sección Técnica.

La omisión de esta formalidad será motivo suficiente para eliminar al contratista de su inscripción en el Registro de Contratistas de la Caja.

**Art. 25.**— El Jefe de la Sección Técnica, o su representante en la obra, estarán facultados para hacer retirar del recinto de ella los materiales de mala calidad o de naturaleza distinta a los especificados y el contratista deberá cumplir la orden dentro de las 24 horas siguientes.

**Art. 26.**— El cumplimiento tardío o el no cumplimiento de las órdenes que se impartan en la libreta de inspección, de la propuesta o de las especificaciones de las obras y, en general de toda falta a los reglamentos, será sancionada con una multa diaria del uno por mil del monto del contrato. El producto de esta multa ingresará a fondos generales de la Caja.

**Art. 27.**— El representante de la Sección Técnica tendrá facultad para paralizar de inmediato los trabajos si no se conformaren a los planos o instrucciones del arquitecto director.

**Art. 28.**— Por ningún motivo podrá el cocontratista modificar la clase o dosificación de las mezclas indicadas en las especificaciones y no le excusará de responsabilidad la circunstancia de que atribuya a ese hecho la mala fe o ignorancia del personal encargado de prepararlas. El Jefe de la Sección Técnica estará autorizado para ordenar, dentro del plazo que fije, la demolición y reconstrucción de la parte defectuosa. Los gastos que originen estos trabajos serán de exclusiva cuenta del contratista y no justificarán una ampliación del plazo fijado para la terminación de las obras.

**Art. 29.**— El contratista deberá solicitar las siguientes inspecciones especiales por medio del Libro de Control de la Sección Técnica y de las que se dejará constancia en la Libreta de Inspección de la Obra:

- a) Excavaciones y cimientos;
- b) Enfierradura y concreto en losas y vigas; y
- c) Enmaderación de techumbre.

#### **De las garantías y de los estados de pago:**

**Art. 30.**— El contratista de la obra deberá hacer entrega de una boleta de garantía bancaria, incondicional, a nombre de la Caja de Previsión, por una suma igual al 5% del valor total del presupuesto aprobado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la solicite la Sección Técnica. Esta garantía se mantendrá vigente y en poder de la Caja hasta 180 días después de firmada el Acta de Recepción de la obra.

**Art. 31.**— La Caja efectuará los pagos parciales que correspondan a las obras ejecutadas, previa autorización del propietario y con el visto bueno de la Sección Técnica. El contratista deberá solicitar al efecto, en el formulario impreso que le proporcionará la Caja, un Estado de Pago, debidamente firmado por el arquitecto director de la obra.

Sin embargo, el Jefe de la Sección Técnica podrá aceptar los estados de pago a que se refiere el inciso anterior, sin la firma del arquitecto director o del imponente, en casos calificados.

**Art. 32.**— De todo estado de pago se retendrá el 10% a título de ampliación de la garantía del contrato y la Caja po-

drá usar de tales retenciones en los mismos casos en que puede disponer de aquella garantía.

**Art. 33.**— En casos especiales, y a juicio de la Sección Técnica, los contratistas podrán solicitar que, en reemplazo de la boleta de garantía se les descuenta el 20% de los primeros estados de pago hasta enterar el 10% del total de la propuesta, no deduciéndose ninguna cantidad en los estados posteriores al que completa la cantidad del 10% anotada.

**Art. 34.**— Los estados de pago se presentarán en triplicado y se podrán girar quincenalmente por un valor no inferior al 10% del monto de la propuesta. De los tres ejemplares se devolverá uno junto con el cheque por valor cancelado.

**Art. 35.**— Los estados de pago se presentarán de acuerdo con el volumen de la obra ejecutada y conforme a los precios unitarios de la propuesta aceptada. No se aceptará pedidos de pago por materiales o artefactos al pie de la obra.

**Art. 36.**— Para efectuar el cobro del estado de pago presentado, el contratista hará entrega del comprobante de conformidad que el inspector de la Sección Técnica deja en la obra en la visita correspondiente.

**Art. 37.**— La Caja podrá exigir del contratista la comprobación de estar al día en el pago de los materiales y diversos elementos que forman parte integrante de la construcción, podrá también detenerle administrativamente cualquiera cantidad que se le deba a tercero en relación con la obra, y efectuar por su cuenta los pagos correspondientes.

**Art. 38.**— Transcurridos treinta días desde la fecha del último estado de pago cobrado, si la obra ha sido paralizada o no continúa con el ritmo debido, a juicio de la Sección Técnica, ésta tendrá por desistido el contrato, procederá a hacer efectivas las retenciones y garantías y a solicitar propuestas para la terminación de las obras.

#### **De la terminación y recepción de las obras:**

**Art. 39.**— Terminados los trabajos y entregados por el contratista los certificados de recepción municipal y de los servicios domiciliarios, se procederá a la recepción de la obra

por una comisión formada por el propietario, el arquitecto director de la obra y el Jefe de la Sección Técnica o su representante. De lo obrado se levantará acta en triplicado la que será firmada por la Comisión y por el Contratista. Suscrita sin observación el Acta de Recepción, la Caja procederá a devolver al contratista las retenciones a que alude el artículo 32, quedando la boleta de garantía por el 5% en poder de la Caja por un plazo de 180 días a contar de la fecha del Acta de Recepción.

**Art. 40.**— Si el contratista se hubiere acogido al artículo 33, se le devolverá el 50% de la garantía, quedando el saldo en poder de la Caja por un plazo de 180 días a contar de la fecha del Acta de Recepción.

**Art. 41.**— Si del reconocimiento que haga la comisión resultare que los trabajos no están conformes a los planos y especificaciones, o que los materiales son defectuosos, se establecerán estos hechos en el acta y el contratista deberá ejecutar a su costa y conformándose a las resoluciones que se adopten, las reparaciones y cambios que sean necesarios dentro del plazo que se le señale.

**Art. 42.**— En ningún caso podrá el contratista excusar su responsabilidad por los trabajos defectuosos ni negarse a su reparación, fundado en haber sido éstos aceptados por el representante de la Sección Técnica, encargado de la vigilancia inmediata de los trabajos.

**Art. 43.**— La negativa del contratista para efectuar las reparaciones ordenadas por la comisión o retardo en proceder a ellas dentro del plazo fijado, conferirá derecho a la Caja para ejecutarlas por su cuenta y con cargo a las retenciones y a la garantía otorgada por el contratista para el fiel cumplimiento del contrato.

Estas resoluciones se adoptarán administrativamente por la Sección Técnica y no se aceptará sobre ellas reclamo alguno.

**Art. 44.**— Ejecutadas las reparaciones ordenadas por la comisión receptora, sin intervención del contratista, se procederá a liquidar el contrato de construcción. Se harán efectivas las sanciones pecuniarias aplicadas al contratista y se le pagarán las cantidades que resulten a su haber.

**Art. 45.**— Si durante los 180 días después de recibida la obra se observaren los efectos derivados de la mala ejecución de ella, el contratista estará obligado a repararlos por su cuenta, si no lo hiciera dentro del plazo que se le fije, la Caja

hará efectiva la boleta y ejecutará las reparaciones con cargo a élla.

**Art. 46.**— El atraso en la terminación de las obras se pagará con una multa diaria no inferior al medio por mil del monto del presupuesto, con cargo a las retenciones, y el producto de estas multas se destinará a cubrir los intereses devengados en la cuenta de edificación.

Si el monto de la multa copare el valor de las retenciones del contratista, se procederá a hacer efectiva la boleta de garantía para cubrir los saldos.

#### **De la resolución del contrato:**

**Art. 47.**— Se tendrá por resuelto el contrato de construcción:

1.0—En caso de paralización de la obra por más de 30 días seguidos;

2.0—Si el contratista introdujere modificaciones en los planos o especificaciones sin aviso y autorización previos, por escrito;

3.0—Si el contratista empleare materiales diferentes a los convenidos o si su calidad es inferior;

4.0—Si el contratista cayere en insolvencia, quiebra o hiciere cesión de bienes o del contrato de construcción, o si manifestare no estar en condiciones de proseguir la obra, y

5.0—Si la firma contratista se disolviera.

**Art. 48.**— En cualquiera de estos casos se practicará una liquidación de las obras ejecutadas y el saldo que pudiere resultar a favor del contratista quedará respondiendo, conjuntamente con las retenciones y la garantía, a los mayores desembolsos que, por cualquier motivo, tuviere que hacer la Caja para la terminación de las obras.

#### **(ANEXO DEL REGLAMENTO DE EDIFICACION)**

### **NORMAS PARA LA PRESENTACION DE APLICACIONES DE FONDOS**

1.0—Se pueden hacer aplicaciones al Fondo de Retiro para reparaciones, ampliaciones y construcciones de propiedad, siempre que éstas tengan garantía hipotecaria con la Caja, caso contrario deberá constituir dicha garantía previamente.

2º— Se presentarán, en la solicitud impresa por duplicado y se acompañará de un presupuesto en triplicado. Cuando el caso lo aconseje se acompañará plano y especificaciones (ampliaciones y construcciones).

Las de provincias deberán venir con la firma y timbre del Jefe de la Oficina de la localidad respectiva.

3º— Se cobrarán por estados de pago con las mismas exigencias contempladas en el Reglamento precedente.

4º— No se autorizarán aplicaciones de fondo cuyo monto total sea inferior a medio sueldo vital de la provincia de Santiago.

5º— El señor Contratista deberá estar inscrito en el Registro de Contratistas de esta Caja. Si no lo estuviere deberá solicitar su inscripción.

6º— El señor Jefe de la Oficina, al momento de visarla deberá comprobar que:

- a) Los trabajos no estén ejecutados y que sean necesarios;
- b) Los trabajos sean justificados y valoricen la propiedad, y
- c) Las cubicaciones del presupuesto correspondan a lo que se va a ejecutar.

7º— Para la compra de artefactos, el Consejo de Caja fijará el monto que otorgará para cada uno de ellos.

## REGLAMENTO DE FIANZAS

**Art. 1.—** La Caja garantizará a favor de las Instituciones empleadoras imponentes, la responsabilidad pecuniaria que afecte a sus dependientes en el desempeño de sus funciones.

**Art. 2.—** Deben acogerse a este servicio todos los imponentes activos del Banco del Estado de Chile y de aquellas entidades empleadoras que lo soliciten para la totalidad de su personal.

**Art. 3.—** Para financiar la obligación del artículo 1), se formará un Fondo especial, denominado de Fianzas, mediante una cotización equivalente al 3% de un sueldo vital mensual de cargo del imponente activo y de igual aporte de cargo de la entidad empleadora.

Todos los imponentes estarán obligados a efectuar los aportes fijados con cargo a su primer sueldo.

Dicho Fondo será común y los imponentes no tendrán derecho de propiedad sobre él.

**Art. 4.—** La Caja contabilizará estos aportes en una cuenta única, cuyo saldo no podrá ser inferior a la suma de 50 sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago.

Cuando este saldo baje del límite fijado, por efectos del pago de los siniestros producidos, los imponentes activos y las Instituciones empleadoras estarán obligados a efectuar una imposición proporcional extraordinaria que será determinada por el Consejo, hasta completar nuevamente dicha cantidad.

**Art. 5.—** La Caja pagará semestralmente, a requerimiento de la Institución empleadora, el monto de los siniestros ocurridos hasta el 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio anterior.

En todo caso, la Caja responderá de los siniestros que se

produzcan hasta la concurrencia de los saldos acumulados en el Fondo de Fianzas.

**Art. 6.—** Para reclamar el pago de un siniestro producido, la Institución imponente de este Fondo entregará a la Caja el sumario administrativo correspondiente o una copia autorizada de la denuncia o querrela con cuyo mérito esta Caja cancelará a dicha Institución, con cargo al Fondo de Fianzas, el valor del perjuicio, pasando, en virtud de este pago, a subrogar en las acciones y derechos a dicha entidad.

**Art. 7.—** Ningún siniestro podrá hacerse efectivo con cargo a este Fondo, sino mediante un decreto extendido por la respectiva Institución empleadora que signifique la destitución del funcionario culpable o la vacancia del cargo.

**Art. 8.—** La Caja podrá acordar en favor de los imponentes que dejen de serlo y cuyo desempeño funcionario no haya dado lugar a cargos al Fondo de Fianzas, la devolución de una suma de dinero que comprenderá sus imposiciones más los intereses que se hayan acordado asignar al Fondo, en relación con sus años de cotizaciones personales.

## REGLAMENTO DE CESANTIA

**Art. 1.—** La Caja exigirá a sus imponentes activos una contribución equivalente al 1% de sus rentas imponibles para la formación de un Fondo especial destinado a auxiliar a los empleados cesantes.

**Art. 2.—** Los Auxilios o subsidios de cesantía se otorgarán a los ex imponentes que hayan impuesto al Fondo respectivo a lo menos durante 12 meses y que se encuentren cesantes por causas ajenas a su voluntad.

**Art. 3.—** El pago del subsidio se efectuará por meses vencidos y con sujeción a las siguientes normas:

- a) Se otorgará por el término de tres meses;
- b) Este plazo podrá ser ampliado por un nuevo período igual, en casos especialmente calificados por el Consejo de la Caja;
- c) El monto del subsidio mensual será el equivalente al último sueldo percibido por el imponente y no podrá ser inferior al 75% del sueldo vital vigente para el Departamento de Santiago, ni superior a cuatro veces el referido sueldo vital;
- d) En los casos de sueldos inferiores al vital, la proporción anterior se aplicará sobre el sueldo disminuido, que el cesante percibió en el último mes de trabajo, y
- e) Durante el tiempo en que el ex imponente reciba subsidio de cesantía, percibirá también la asignación familiar que le corresponda, que será proporcional cuando concorra el caso contemplado en la letra d).

**Art. 4.—** Los beneficios que concede el Fondo de Cesantía se pagarán sin perjuicio de los derechos del afectado sobre sus Fondos de Retiro e Indemnización, en su caso.

**Art. 5.—** Para optar al subsidio de cesantía se requiere:

- a) Ser cesante, en los términos indicados en el artículo 2.
- b) Inscribirse en el Registro General de empleados particulares cesantes y en la Oficina de Colocaciones de la respectiva Inspección Local del Trabajo;
- c) Que no hayan transcurrido más de 6 meses desde la fecha de la cesantía, y
- d) Carecer de recursos que permitan al cesante su manutención y la de su familia.

La Caja podrá investigar la efectividad de la cesantía mediante sus Visitadoras Sociales.

**Art. 6.—** El subsidio de cesantía se solicitará por escrito dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

**Art. 7.—** No podrá invocarse el derecho al subsidio de cesantía en los casos siguientes:

- a) Si el contrato caduca por alguna de las causales contempladas en los números 1, 6, 7, 8 y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo;
- b) Si la solicitud de subsidio contiene datos o informaciones falsas, y
- c) En casos de terminación de servicios para acogerse al beneficio de la jubilación.

**Art. 8.—** Los excedentes que anualmente arroje el Fondo de Cesantía servirán para financiar los déficit a que se refiere el artículo 51 de los Estatutos.

## REGLAMENTO DE CUOTA MORTUORIA

**Art. 1.—** La Caja pagará una Cuota Mortuoria a los beneficiarios o herederos de sus imponentes o jubilados fallecidos, de acuerdo con el Art. 55 de los Estatutos.

**Art. 2.—** La Cuota Mortuoria es inembargable, salvo en caso de alimentos que se deban por ley, y retenciones hechas por las Cooperativas de Consumo en conformidad a la ley que las rige. Asimismo, quedará afecta a cualquiera obligación que tenga el imponente o jubilado con respecto a su ex-empleador, o a la Caja, y especialmente al pago de los gastos de funerales del causante.

**Art. 3.—** Los recursos contemplados en el Art. 25 de los Estatutos forman un Fondo de Reparto, y en consecuencia, el Consejo, inmediatamente después de determinado el sueldo vital de Santiago, deberá fijar anualmente el monto de la Cuota Mortuoria, tomando en consideración las entradas y riesgos probables de acuerdo con las tablas de mortalidad que se adopten.

**Art. 4.—** El excedente anual que se produzca en dicho Fondo, se destinará a completar un saldo disponible equivalente a la suma de diez Cuotas Mortuorias, de acuerdo con el nuevo monto que se fije. En caso de producirse déficit como consecuencia de un mayor número de cuotas que las previstas, su monto se rebajará del cálculo de entradas probables del año siguiente:

**Art. 5.—** El monto que fije anualmente el Consejo de acuerdo con el artículo tercero, se pagará a los beneficiarios del imponente o jubilado que goce de un sueldo o pensión imponible igual o superior al vital del Departamento de Santiago.

En caso de que el imponente o jubilado goce de un sueldo o pensión imponible inferior al vital del Departamento

mento de Santiago, el beneficiario percibirá una cantidad igual a la que fije el Consejo para los imponentes con remuneraciones superiores al referido vital.

**Art. 6.**

— Causan derecho a Cuota Mortuoria los imponentes en servicio activo, voluntarios y jubilados de la Caja.

No causarán Cuota Mortuoria los imponentes voluntarios que por su culpa se encuentren atrasados en el pago de seis meses de imposiciones a la fecha de su fallecimiento.

**Art. 7.**— La Cuota Mortuoria se pagará en el siguiente orden excluyente:

- a) A los beneficiarios designados por el imponente o jubilado en la póliza respectiva, y
- b) Al cónyuge sobreviviente y a los herederos del imponente o jubilado fallecido.

**Art. 8.**— La Caja extenderá una Póliza de Cuota Mortuoria en que se consignará el nombre del imponente o jubilado, del beneficiario, y demás estipulaciones que se estimen necesarias. Al dorso de este documento se insertará el texto de estas disposiciones.

El cambio de beneficiario procederá a solicitud del imponente o jubilado, y la Caja deberá hacerlo constar en la Póliza o en un documento complementario.

**Art. Transitorio.**— Los valores acumulados en los Fondos de Cuota Mortuoria de los organismos fusionados, pasarán a incrementar la disponibilidad a que se refiere el Art. 4 de este Reglamento.

## REGLAMENTO DE ELECCION DE CONSEJEROS DE LA CAJA DE PREVISION Y ESTIMULO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE

**Art. 1.**— Para elegir los consejeros representantes del personal y de los jubilados tienen derecho a voto los imponentes de la Caja indicados en los artículos 2º y 3º de los Estatutos y los jubilados, debiendo cada uno sufragar con un voto y por un solo candidato, a menos que se trate de elegir conjuntamente titulares y suplentes, en cuyo caso cada imponente votará por un titular y un suplente.

**Art. 2.**— Para ser consejero representante de los imponentes se requiere una antigüedad mínima de diez años y tener residencia en Santiago.

Cesará en sus funciones el consejero que deba cambiar de residencia en forma permanente, o sea afectado por las disposiciones contenidas en el artículo 5º de este Reglamento.

**Art. 3.**— El voto será unipersonal y secreto, y la elección se efectuará en votación directa, no aceptándose, en consecuencia, el voto por poder.

Quienes resulten elegidos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

**Art. 4.**— La elección se efectuará por zonas, como sigue:

- a) Uno en representación de los imponentes que residan entre Arica y Valparaíso inclusive;
- b) Dos en representación de los imponentes que residan en la provincia de Santiago;
- c) Uno en representación de los imponentes que residan en la zona comprendida entre las provincias de O'Higgins y Magallanes.

Además, serán elegidos en el carácter de suplentes de los consejeros indicados en las letras a, b y c precedentes, por los mismos imponentes de Santiago, dos empleados que reunan los requisitos indicados. Estos últimos se elegirán conjuntamente con los consejeros en propiedad, por lo que para este caso, cada imponente tendrá derecho a votar por un titular y un suplente.

- d) Un titular y un suplente, empleados de la Caja de Accidentes del Trabajo, elegidos conjuntamente en votación directa por los imponentes que presten servicios en dicha Caja, y
- e) Un titular y un suplente jubilados elegidos conjuntamente en votación directa por las personas que invistan tal calidad.

**Art. 5.—** Los consejeros suplentes señalados precedentemente, reemplazarán a los propietarios en los casos de reposo preventivo, cesación de funciones, o cuando el propio titular así lo pida o por otro motivo cualquiera que signifique alejamiento prolongado o definitivo de los titulares.

Se entenderá por alejamiento prolongado el hecho de faltar a cuatro o más sesiones seguidas del Consejo.

Los consejeros suplentes de los titulares indicados en las letras a, b y c del artículo precedente, entrarán en funciones en el orden de prelación que les dé el número de votos obtenidos en su elección y cesarán en su reemplazo cuando reasuma el titular.

**Art. 6.—** El acto eleccionario se llevará a efecto en la siguiente forma:

- a) Se formará en cada Oficina, Servicio o Repartición una Comisión Receptora y Escrutadora de Sufragios;
- b) Se confeccionará una lista, a base de las planillas mensuales de imposiciones de los imponentes con derecho a voto, en orden correlativo de números de cuenta, que deberá ser firmada por el sufragante en el momento de emitir su voto. Los votos deberán ser proporcionados por la Comisión y llevarán la firma de los miembros que la componen;
- c) El acto eleccionario será público, teniendo derecho a asistir todos los imponentes que lo deseen;
- d) Terminada la votación, de inmediato se procederá al escrutinio y se levantará un acta en duplicado con el resultado obtenido y refrendada con la firma de los miembros de la Comisión. Se remitirá el original con los votos al Gerente de la Caja de Previsión y Estimulo de la Institución en sobre cerrado y lacrado, individualizándolo con la leyenda en rojo que diga: "CONTIENE ACTA ELECCION", el duplicado quedará en poder de la Comisión en la Oficina correspondiente, y
- e) Sin perjuicio de lo anterior, las oficinas de provincias comunicarán telegráficamente el resultado de la votación al Gerente de la Caja de Previsión.

**Art. 7.**— Las Comisiones Receptoras se constituirán en la siguiente forma:

### **EN SUCURSALES Y OFICINAS DE PROVINCIAS**

Se formará la Comisión presidida por el Jefe local del Banco del Estado de Chile, la que será integrada por el Presidente del Sindicato y el Delegado del Personal si los hubiere y por los apoderados de los candidatos.

### **EN SANTIAGO - CASA MATRIZ**

#### **En Gerencia General:**

Presidirá la Comisión el Jefe del Personal, y estará compuesta, además, por el Presidente de la Confederación de Asociaciones de Empleados, o su representante, el Delegado del Personal de la Oficina de Santiago y solamente por un apoderado de cada candidato.

#### **En Oficina Central:**

Presidirá la Comisión el Gerente de la Central o uno de los Subgerentes, y estará compuesta, además, por un representante del Presidente de la Confederación de Asociaciones de Empleados, un representante del Delegado del Personal de la Oficina de Santiago y solamente por un apoderado de cada candidato.

Estas Comisiones fijarán el lugar de recepción de los sufragios y el plazo de duración o funcionamiento de la misma.

Deberá mantenerse una caseta o recinto para que el imponente emita su voto en estricto secreto.

#### **En Caja de Previsión:**

La Comisión será presidida por el Gerente, quien podrá delegar su misión en algún funcionario superior, y estará compuesta, además, por los apoderados de los candidatos, la cual recibirá los sufragios de los empleados del Banco del Estado de Chile que presten servicios en la Caja, de su personal propio, de los imponentes —empleados u obreros— que trabajen en los edificios de renta y de los que se encuentren acogidos a Medicina Preventiva en la Villa de Reposo. También recibirá los votos de los funcionarios y jubilados de provincias que se encuentren en Santiago, ya sea por razones de salud o vacaciones, los que deberán sufragar por los candidatos respectivos.

## EN CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

### OFICINA SANTIAGO:

La Comisión será presidida por el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, quien podrá delegar su misión en algún funcionario superior, y estará integrada, además, por el Presidente del Sindicato, el Delegado del Personal de Santiago y los apoderados. Dicha Institución impartirá las instrucciones pertinentes para que los empleados de provincias participen en el acto eleccionario.

### EN SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

La Comisión será presidida por el señor Superintendente de Bancos, quien podrá delegar esta misión en algún funcionario superior, y estará integrada por un apoderado de cada candidato.

**Art. 8.**— La elección se efectuará con noventa días de anticipación a la fecha en que los consejeros representantes del personal deban asumir sus funciones y si en esta oportunidad no estuvieren aún designados, continuarán entre tanto los consejeros en ejercicio.

En el evento de vacancia, tanto del propietario como del suplente, a que se refiere el artículo 4º del presente Reglamento, si restare más de un año para el término del mandato, se procederá a una elección extraordinaria por el tiempo que falte; si el lapso fuese inferior, el Consejo designará al sustituto de entre los demás suplentes.

**Art. 9.**— Los escrutinios generales se efectuarán en la oficina del señor Gerente de la Caja de Previsión ante una Comisión escrutadora que estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Presidente del Consejo u otro Consejero en quien delegue esta función;
- b) El Gerente de la Caja de Previsión que actuará como Secretario;
- c) Un Consejero de esta Caja de Previsión que no sea candidato, designado por el Consejo;
- d) Un delegado por cada candidato a consejero que deberá estar premunido de la carta-poder correspondiente, y
- e) Un representante de la Confederación de Sindicatos. Se levantará un acta dejando constancia de los resultados y pormenores.

**Art. 10.**— Los reclamos serán resueltos por el Consejo de la Caja en última instancia y los consejeros que tengan a la vez cantidad de candidatos no podrán tomar parte en su votación si aparecen afectados directa y personalmente.

## LOS JUBILADOS

Los jubilados elegirán un consejero titular y un consejero suplente, en votación directa, no aceptándose, por lo tanto, el voto por poder.

**En Santiago**, la Comisión Receptora de votos funcionará en la Caja de Previsión y Estímulo y será presidida por el Gerente, asesorado por el Presidente de la Asociación de Jubilados o por la persona que él designe. El Gerente podrá delegar su misión en algún funcionario superior y estará compuesta, además, por los apoderados de los candidatos.

En las **Oficinas de provincias**, la Comisión Receptora de los votos de los jubilados estará compuesta por el Jefe\* de la Oficina local del Banco del Estado y por los apoderados de los candidatos.

Tienen derecho a emitir su voto los jubilados que perciben su jubilación de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile y emitirán su voto en la Oficina que le efectúe el pago.

Debe efectuarse el escrutinio en la misma forma indicada para los imponentes activos, haciendo firmar una lista al sufragante y remitiendo a la Gerencia de la Caja de Previsión una copia del acta, la lista firmada y los votos, en un sobre en que indique "CONTIENE ACTA ELECCION JUBILADOS", sin perjuicio de esto debe avisarse telegráficamente el resultado.

Cabe hacer notar que los jubilados deben votar para elegir un "CONSEJERO TITULAR" y uno "SUPLENTE", por lo tanto, en el voto deben colocar los nombres señalando el cargo a ocupar.

# REGLAMENTO DE SALA DEL CONSEJO DE LA CAJA DE PREVISION Y ESTIMULO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE

## TITULO I DEL CONSEJO

**Art. 1.—** El Consejo se reunirá en la Sala destinada a sus sesiones la que deberá ser habilitada en el local en que funciona la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, y sólo por resolución del Consejo o de su Presidente podrá reunirse en otro lugar distinto.

**Art. 2.—** El Consejo sólo podrá entrar en sesión, continuar en ella y adoptar acuerdos con la concurrencia de la mayoría de los miembros en ejercicio.

**Art. 3.—** Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes, salvo que los Estatutos de la Caja de Previsión y Estímulo exijan otra mayoría para casos determinados.

Las abstenciones no se computarán para formar mayoría. En el caso de votaciones por cédulas, las en blanco y las que expresan un voto distinto del que se propone se considerarán como abstenciones.

Cuando se produzca empate, decidirá quien presida.

## TITULO II DEL PRESIDENTE

**Art. 4.—** Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente o, en su defecto, por el Consejero que le siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 6º de los Estatutos.

**Art. 5.—** Son funciones del Presidente o de quien haga sus veces:

a) Cuidar de la observación de este Reglamento, del Estatuto y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que le otorgan;

b) Citar a sesión al Consejo cuando se trate de reunión extraordinaria; sin perjuicio del derecho que a este respecto corresponde a los Consejeros;

c) Abrir, suspender y levantar la sesión con las formalidades de este Reglamento. La suspensión no podrá exceder de diez minutos;

d) Conceder la palabra a los Consejeros en el orden que se la soliciten y, si varios la piden a un tiempo, concederla a su arbitrio;

e) Cerrar el debate si ofrecida por dos veces la palabra, ningún Consejero la solicita;

f) Ordenar la recepción de las votaciones y proclamar las decisiones del Consejo;

g) Constituir la Sala, en sesión secreta cuando se estime procedente, y

h) Disponer la Tabla de asuntos para cada sesión, sin perjuicio del derecho del Consejo para solicitar la inclusión de algún asunto en la Tabla de la sesión siguiente.

### TITULO III

#### DE LOS CONSEJEROS

**Art. 6.**— Las actas de las sesiones serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

**Art. 7.**— Los miembros del Consejo serán solidariamente responsables de los acuerdos que se adopten, a menos que hagan constar en el acta su oposición.

Ningún Consejero podrá intervenir en asuntos que le interesen personalmente o que puedan beneficiar a su cónyuge o a sus parientes legítimos, consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo grado, inhabilidad que deberá advertir y hacer constar en el acta.

### TITULO IV

#### DE LAS COMISIONES

**Art. 8.**— El Consejo podrá acordar el nombramiento de Comisiones Especiales a propuesta de cualquiera de sus miembros para el estudio de los asuntos que estime conveniente.

**Art. 9.**— Las Comisiones que se designen sesionarán con la mayoría de sus miembros.

Cada Comisión, en la primera sesión que celebre, procederá a elegir de su seno un Presidente por mayoría de votos.

**Art. 10.**— Las Comisiones sólo podrán reunirse a horas distintas de las señaladas por el Consejo para celebrar sus sesiones ordinarias.

Esta prohibición regirá, también, cuando se trate de sesiones extraordinarias.

**Art. 11.**— De cada sesión que una Comisión celebre se extenderá un acta, en la que emitirá su informe y se consignarán los acuerdos que se adopten.

## TITULO V

### DE LAS SESIONES

**Art. 12.**— El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al mes, a lo menos, y extraordinariamente cuando lo cite el Presidente o lo pide un número de Consejeros no inferior a seis.

El quórum para sesiones será de seis Consejeros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 13.**— La hora que indique la citación se entenderá como reglamentaria para la respectiva sesión. Para prorrogarla hasta por media hora se requerirá simple mayoría de los Consejeros presentes, y unanimidad para un lapso superior.

**Art. 14.**— La citación a sesión ordinaria o extraordinaria deberá expresar el objeto de ella.

Sólo con la unanimidad de los Consejeros presentes, se podrá tratar y resolver un asunto que no haya sido incluido en la convocatoria.

**Art. 15.**— Se tomará versión del desarrollo de las sesiones, extractándose en el acta respectiva, excepto acuerdos en contrario del Consejo.

Esta acta quedará a disposición de los Consejeros en la Secretaría de la Caja y será aprobada en la sesión subsiguiente si no ha merecido observaciones. En el caso de haberlas, serán sometidas en dicha sesión, a conocimiento del Consejo.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo expreso en contrario.

**Art. 16.**— Toda citación que la Secretaría expida, deberá indicar la hora de comienzo y de término de la reunión y la

tabla de los asuntos que deban tratarse. Se hará a lo menos con veinticuatro horas de anticipación a aquélla en que deba comenzar.

**Art. 17.**— Las sesiones ordinarias tendrán la siguiente división: a) Acta; b) Cuenta; c) Tabla, y d) Hora de Incidentes.

**Art. 18.**— El acta de cada sesión comprenderá un sumario que indique los asuntos tratados, la nómina de los Consejeros y funcionarios de la Caja que hubieren asistido, la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, una relación del debate en extracto y los acuerdos que se hayan adoptado.

**Art. 19.**— Las observaciones al acta sólo podrán referirse a la exactitud de la relación de los hechos ocurridos o acuerdos adoptados en la sesión pertinente y únicamente podrán hacerlas los Consejeros que hubieren concurrido a ella. Estas objeciones deberán formularse en la sesión en que se apruebe el acta y se dejará testimonio en ella de las modificaciones que se acuerden introducir.

**Art. 20.**— Aprobada el acta, se procederá a dar cuenta de las comunicaciones recibidas, enunciando solamente su objeto o la materia sobre que versa.

Cualquier Consejero podrá pedir al término de la cuenta, la lectura de un documento que figure en ella.

**Art. 21.**— Para alterar el orden de preferencia establecido en la tabla, se requerirá acuerdo de la Sala.

**Art. 22.**— La reconsideración de todo acuerdo adoptado por el Consejo en sesiones anteriores, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, o bien la unanimidad de los presentes.

**Art. 23.**— A solicitud de un Consejero podrá acordarse, por una sola vez, segunda discusión sobre la materia en debate.

**Art. 24.**— Las votaciones serán públicas o secretas.

**Art. 25.**— Una vez emitidos los votos de todos los Consejeros presentes, el Presidente declarará terminada la votación.

**Art. 26.**— El Secretario del Consejo proclamará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según corresponda.

**Art. 27.**— El Secretario del Consejo tendrá el carácter de Ministro de Fe, para todos los efectos de este Reglamento de Sala.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 28.**— El cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento sólo podrá suspenderse por acuerdo unánime de los Consejeros presentes y la resolución regirá únicamente para la sesión en que se adopte y para el caso particular de que se trata.

**Art. 29.**— Las sesiones del Consejo se regirán por lo dispuesto en este Reglamento y sus disposiciones son obligatorias en lo que sean pertinentes a las que celebren las comisiones especiales que se designen, y a todas las personas que intervengan en su aplicación.

**Artículo Transitorio.**— Durante el tiempo que permanezca en funciones el primer Consejo —de catorce miembros— el quórum para sesionar será de ocho Consejeros, así como también regirá este número para solicitar la celebración de sesiones extraordinarias.

## REGLAMENTO DE ASIGNACION FAMILIAR

**Art. 1.**— La Asignación Familiar es el beneficio que la Ley concede a los empleados y jubilados por cada una de las cargas familiares que justifiquen oportunamente.

También tendrán derecho a asignación familiar los beneficiarios de montepíos por los hijos que motivaban asignación a la fecha de la muerte del causante, sin perjuicio de los derechos del hijo póstumo.

**Art. 2.**— Dan derecho a Asignación Familiar las siguientes cargas:

- a) Mujer legítima;
- b) Madre legítima;
- c) Madre natural o simplemente ilegítima;
- d) Hijos legítimos o adoptivos menores de 18 años;
- e) Hijos naturales menores de 18 años;
- f) Hijos mayores de 18 años imposibilitados física o mentalmente;
- g) Hijos legítimos, naturales o adoptivos mayores de 18 años y menores de 23 que sigan cursos regulares universitarios o de especialidad técnica;
- h) Hijos natos que se encuentren en el vientre materno, desde el sexto mes del embarazo, e
- i) Marido inhabilitado física o mentalmente para el trabajo.

Estas cargas confieren derecho a Asignación Familiar cuando las personas indicadas no disfruten de renta y entiéndese que no la tienen quienes perciben una entrada o renta inferior al sueldo vital de la respectiva localidad.

En ningún caso podrá obtenerse la Asignación Familiar por más de dos hijos adoptivos.

Asimismo, darán derecho a la Asignación Familiar los hijos que se encuentren en el vientre materno de las imponentes o jubiladas y de las cónyuges de los imponentes o jubilados, desde el primer mes del embarazo.

**Art. 3.**— Tendrán derecho al goce de la Asignación Familiar los imponentes que disfruten de un sueldo igual o superior

al vital de la localidad respectiva. Los imponentes que perciban una renta inferior tendrán derecho a este beneficio en la proporción existente entre su renta y el sueldo vital.

**Art. 4.—** El parentesco legítimo, natural o adoptivo sólo podrá justificarse con:

**PARA MUJER LEGITIMA:**

- a) Certificado de matrimonio, y
- b) Certificado de supervivencia de la cónyuge.

**PARA MADRE LEGITIMA:**

- a) Certificado de matrimonio de los padres;
- b) Certificado de nacimiento del solicitante;
- c) Certificado de defunción del padre;
- d) Información de testigos, ante Notario por abandono del padre;
- e) Certificado de incapacidad del padre para trabajar otorgado por el Servicio Médico de la Caja o el Médico Oficial de la respectiva localidad, y
- f) Certificado de estado civil de la madre.

**PARA MADRE NATURAL:**

- a) Certificado de nacimiento del solicitante, con sub-inscripción de reconocimiento como hijo natural, y
- b) Certificado de supervivencia de la madre.

**PARA MADRE ILEGITIMA:**

- a) Certificado de nacimiento del solicitante, en el cual conste el nombre de la madre y el requerimiento hecho por ésta de la inscripción, y
- b) Certificado de supervivencia de la madre.

**PARA HIJOS LEGITIMOS Y ADOPTIVOS  
MENORES DE 18 AÑOS:**

- a) Certificado de matrimonio del solicitante;
- b) Certificado de nacimiento de hijos legítimos;
- c) Escritura pública de adopción de los hijos adoptivos y certificados de nacimiento, y
- d) Certificado de supervivencia de los hijos legítimos o adoptivos.

**PARA HIJOS NATURALES MENORES DE 18 AÑOS:**

- a) Certificado de nacimiento del hijo natural, con sub-inscripción de reconocimiento, y
- b) Certificado de supervivencia del hijo natural.

**PARA HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS  
IMPOSIBILITADOS FISICA O MENTALMENTE:**

- a) Certificado de nacimiento del hijo; y
- b) Certificado de incapacidad para trabajar otorgado por el Servicio Médico de la Caja o el Médico Oficial de la respectiva localidad.

**PARA HIJOS LEGÍTIMOS, NATURALES O ADOPTIVOS MAYORES DE 18 AÑOS; PERO MENORES DE 23, QUE SIGAN CURSOS REGULARES UNIVERSITARIOS O DE ESPECIALIDAD TÉCNICA EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGRÍCOLA Y DE ARTES Y OFICIOS, DEPENDIENTES DEL ESTADO O RECONOCIDOS POR EL:**

- a) Certificado de nacimiento;
- b) Certificado de matrícula de la Universidad o Instituto respectivo que acredite estudios regulares,
- c) Certificado de matrimonio de los padres y escritura pública de adopción, en su caso, si la carga no hubiere sido acreditada con anterioridad.

**PARA HIJOS NONATOS QUE SE ENCUENTREN  
EN EL VIENTRE MATERNO DESDE EL  
PRIMER MES DEL EMBARAZO:**

- a) Certificado de matrimonio, en su caso; y
- b) Certificado de encontrarse la madre en la 17ª semana de embarazo, otorgado por el Servicio Médico de la Caja.

**PARA MARIDO INHABILITADO FISICA  
O MENTALMENTE PARA EL TRABAJO:**

- a) Certificado de matrimonio, y
- b) Certificado de invalidez física o mental del marido, otorgado por el Servicio Médico de la Caja.

**Art. 5.—** El pago de la Asignación Familiar por hijos, se hará efectivo hasta el 31 de diciembre del año en que éstos cumplan 18 o 23 años, según sea el caso.

El pago de la Asignación Familiar por los hijos que se encuentren en el vientre materno se suspenderán al cuarto mes, contado desde aquél en que se obtiene el derecho al beneficio, si no se acredita el nacimiento del hijo y, sin perjuicio de la suspensión o restitución que procede en caso de pérdida del feto con anterioridad a esa fecha.

**Art. 6.—** Al desaparecer el motivo que origine la Asignación Familiar, los imponentes de inmediato estarán obligados a dar cuenta de ellos a la Caja, bajo las sanciones que establece el presente Reglamento.

**Art. 7.—** La Asignación Familiar en favor de la mujer e hijos legítimos o adoptivos, se pagará directamente a la cónyuge comprendiendo su propia asignación y la de los hijos comunes, siempre que éstos vivan con ella.

Se pagará a la madre ilegítima o natural la asignación familiar por los hijos que vivan con ella, y por los cuales esté percibiendo asignación el padre natural.

**Art. 8.—** La madre por quien se esté percibiendo asignación familiar, la recibirá directamente del empleador, pudiendo delegar este derecho en su hijo mediante autorización ante Notario.

**Art. 9.—** Cuando el hijo no viva a expensas del padre o de la madre, la asignación será entregada a la persona o a la Institución que se haga cargo de aquél. Sin embargo, el Juez de menores podrá a petición de parte interesada, en los casos en que se establezca que la persona que percibe asignación familiar no atiende debidamente las necesidades familiares a que está destinada, determinar la persona o institución a quien se le pague.

**Art. 10.—** La declaración de las cargas familiares, para los efectos de su reconocimiento y pago, podrá hacerse directamente por las personas en razón de las cuales se conceda este beneficio.

**Art. 11.—** La cónyuge del imponente podrá delegar en el marido el derecho a percibir la asignación familiar por élla y por sus hijos, bastando al efecto autorización ante Notario.

**Art. 12.—** Los empleadores depositarán mensualmente en la Caja de Previsión, los aportes destinados a costear las asignaciones familiares.

**Art. 13.—** Los aportes destinados a formar el Fondo de esta Asignación, se calcularán sobre todas las remuneraciones que paguen los empleadores o perciban los imponentes, con excepción de la asignación familiar, de zona y de casa, y de los premios extraordinarios por años de servicios que no estén establecidos por ley.

**Art. 14.**— Para el pago de la asignación familiar de los jubilados y beneficiarios de montepío se formará un fondo especial con las cotizaciones indicadas en el artículo 24 de los Estatutos.

**Art. 15.** —Ningún imponente, jubilado o beneficiario de montepío podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga y tampoco podrá hacerse valer una misma carga por dos o más personas, ya sea que, éllas correspondan ser pagadas por la misma Caja, por otros organismos de previsión o por otras entidades públicas o privadas.

Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consuno por los interesados, y la Caja determinará la persona a la cual se pagará la asignación correspondiente.

Con todo, los imponentes activos que al 6 de julio de 1957 estaban percibiendo legítimamente asignación familiar de otras entidades por las mismas cargas acreditadas en la Caja, podrán seguir gozando del beneficio hasta la extinción de la carga que las motivaba, como asimismo, podrán seguir gozando de él, si legítimamente se cobraba la asignación por dos o más personas de distintos organismos de Previsión.

**Art. 16.**— Los interesados deberán acompañar conjuntamente con la solicitud de asignación familiar, además, de los documentos referidos en el Art. 4), una declaración jurada ante Notario en el sentido de que no perciben o no se percibe por ninguna persona asignación por las cargas invocadas de cualquier otro organismo previsional o entidad y de que la persona que motiva la asignación no goza de una renta superior al sueldo vital de la respectiva localidad.

**Art. 17.**— Los imponentes activos y jubilados que oculten dolosamente datos a la Caja y que perciban asignación familiar de aquella a base de éstos, serán sancionados con las penas que contempla la legislación vigente.

**Art. 18.**— Incurrirán en las penas establecidas en el Art. 210 del Código Penal, los que hicieren declaraciones falsas en los certificados de supervivencia, de estado civil y demás que se exigen para el otorgamiento del beneficio de la asignación familiar.

**Art. 19.**— Las personas que cometan cualquiera de los delitos referidos en los artículos anteriores, estarán obligados al reintegro de las sumas percibidas indebidamente y, subsidiariamente, responderán con sus Fondos de Previsión, Indemnización o desahucio, en su caso.

# I N D I C E

Página

---

## REGLAMENTO PARA PRESTAMOS DE AUXILIO

Préstamos para imponentes activos .....	3
Préstamos para jubilados .....	4
Disposición General .....	4

## REGLAMENTO DE AYUDAS Y PRESTAMOS POR ASISTENCIA MEDICA Y DENTAL

Disposición General .....	7
Asistencia Médica .....	7
Asistencia Dental .....	10
Préstamos .....	11
Cuadro de Ayudas .....	12

## REGLAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA

Disposiciones Generales .....	18
Del examen de salud .....	19
Del reposo preventivo .....	20
De los Fondos de Medicina Preventiva .....	22
Protección a la Maternidad .....	24

## REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO MEDICO Y DENTAL

Disposiciones Generales .....	25
De la Jefatura Médica .....	25
De los médicos a sueldo .....	26
De los médicos especialistas a tarifa .....	30
De la atención en Policlínicas .....	30
De la atención a domicilio .....	31
Del Servicio Dental .....	31
De los Comités Regionales .....	33

Del personal técnico, práctico y auxiliar .....	34
<b>REGLAMENTO DE GRUPO VERANIEGO INFANTIL ...</b>	<b>35</b>

**REGLAMENTO DE LOS BENEFICIOS DE SOLIDARIDAD  
Y BIENESTAR GENERAL**

Disposición General .....	37
<b>De los premios y subsidios:</b>	
De Matrimonio .....	37
De Nacimiento y de Educación .....	37
De Defunción .....	39
<b>De los Préstamos:</b>	
Controlados .....	40
De Matrimonio .....	41
De las Subvenciones .....	41

**REGLAMENTO DE PRESTAMOS DE AYUDA Y OTROS  
BENEFICIOS SIMILARES**

Del Préstamo de Ayuda .....	43
<b>De otros Beneficios Similares</b>	
Disposiciones Generales .....	44
De los préstamos para pagar obligaciones urgentes ...	45
De los préstamos de educación .....	45
De los préstamos de defunción .....	45

**REGLAMENTO DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS**

Disposiciones Generales .....	46
Préstamos a largo plazo.— Tabla de Prioridades ...	47
Préstamos a corto plazo .....	53
Del préstamo hipotecario especial ...	55
De las Transferencias de Propiedades y Substituciones de Garantía .....	56
Disposiciones Transitorias .....	59

**REGLAMENTO DE EDIFICACION**

Generalidades .....	60
De los planos, especificaciones y presupuestos .....	61
De los arquitectos .....	63
De los contratistas .....	64
De la fiscalización de las obras .....	65
De las garantías y de los estados de pago .....	67
De la terminación y recepción de las obras .....	68
De la resolución del contrato .....	70
(Anexo) — Normas para la presentación de aplicaciones de fondos .....	70
<b>REGLAMENTO DE FIANZAS .....</b>	<b>72</b>
<b>REGLAMENTO DE CESANTIA .....</b>	<b>74</b>
<b>REGLAMENTO DE CUOTA MORTUORIA .....</b>	<b>76</b>
<b>REGLAMENTO DE ELECCION DE CONSEJEROS .....</b>	<b>78</b>
<b>Constitución de las Comisiones Receptoras de Sufragios:</b>	
En Sucursales y Oficinas de Provincias .....	80
En Santiago — Oficina Matriz .....	80
En Caja de Previsión .....	80
En Caja de Accidentes del Trabajo — Oficina Santiago	81
En Superintendencia de Bancos .....	81
<b>LOS JUBILADOS .....</b>	<b>82</b>
<b>REGLAMENTO DE SALA DEL HONORABLE CONSEJO</b>	
Del Consejo — Del Presidente .....	83
De los Consejeros — De las Comisiones .....	84
De las Sesiones .....	85
Disposiciones Generales .....	87
<b>REGLAMENTO DE ASIGNACION FAMILIAR .....</b>	<b>88</b>